

RECENSIONES

JAMES J. SHEEHAN: *German Liberalism in the Nineteenth Century*. Methuen and Co., Londres, 1982 (publicado por vez primera en 1978 por The University of Chicago Press).

La historia del liberalismo alemán en el siglo XIX es la historia de una esperanza frustrada. El movimiento liberal en Alemania tuvo que desenvolverse en un medio físico, social y político que hizo inviables sus pretensiones de lograr una sociedad y un Estado liberales. Los liberales alemanes querían reconciliar al pueblo con el Estado y se veían a sí mismos como instrumento, a la vez que beneficiarios, de esta reconciliación. Como *Mittelstand* se consideraban la expresión del bien común y confiaban que su triunfo estaba asegurado por la propia marcha de la historia.

El libro de Sheehan muestra las razones por las que este triunfo ansiado no llegó. El libro no es un tratado de teoría política liberal sino un análisis del movimiento liberal en su contexto político y social. Teoría y práctica son investigadas en sus conexiones reales. Las implicaciones de ambas dimensiones de la realidad están tan finamente expuestas que se va más allá de una yuxtaposición de pensamiento y acción para mostrarnos cómo la teoría piensa los problemas políticos y cómo éstos son orientados por los planteamientos teóricos.

Sheehan divide su investigación en seis partes, correspondiéndose cada una de éstas con cortes históricos debidamente justificados en atención a la importancia de determinados acontecimientos políticos y sociales para la propia evolución del movimiento liberal. Como hilo conductor de toda la exposición se puede señalar la relación de los liberales con el *Staat* y con el *Volk*. Es precisamente la actitud, tanto conceptual como política, ante el pueblo y el Estado la que caracteriza en profundidad el movimiento liberal. Sus deseos de reconciliar a ambos y la imposibilidad de lograrlo sintetizan el trágico destino de los liberales alemanes del siglo XIX.

En la primera parte, dedicada a los «Orígenes del liberalismo alemán (1770-1847)», el autor se refiere con brevedad a las primeras formula-

ciones liberales de la Alemania de fines del siglo XVIII, destacándose la contribución de Kant. Poca atención dedica el autor al período 1806-1815, de reconstrucción tras las derrotas ante Napoleón. Es éste un período que expresamente deja fuera de su investigación, pues el autor comienza realmente su estudio con la época posterior a 1815. Pero esta época es, a mi entender, fundamental para la comprensión de muchos de los planteamientos abocados al fracaso de los liberales posteriores. En esta época de reconstrucción material y espiritual de una gran potencia alemana, Prusia, se iban a anticipar los dilemas de los liberales posteriores: la edificación de una sociedad libre desde el Estado fue la meta de los reformadores prusianos bajo von Stein y Hardenberg, pero la misma eficacia de la Administración del Estado en la realización de las reformas sociales y económicas hizo que se pospusiera la reforma político-constitucional. Los primeros liberales de la reforma prusiana se encontraron, como Humboldt, en manos de un Estado al que necesitaban para transformar la sociedad, pero que, sin embargo, a su vez, no se dejó transformar suficientemente.

Los años comprendidos entre 1815 y 1848 reciben en la historiografía el nombre de *Vormärz*, es decir, período anterior a la revolución de marzo de 1848. En los capítulos sobre el *Vormärz*, Sheehan muestra las dificultades para definir el liberalismo en este período formativo, no siendo la menor la imprecisión de los mismos liberales para definirse a sí mismos. Buscando una definición conveniente y útil, el autor entiende el liberalismo como una familia de ideas y de pautas de conducta, en la que se dan elementos comunes generalizados y otros elementos específicos, distintos. Y ya desde este período formativo se destacan las variantes regionales del movimiento, nota ésta que se tiene presente a lo largo de toda la exposición. Es digna de mencionarse y valorarse esta referencia continua a las variedades regionales de los liberales alemanes, a la vez que se intenta un análisis a nivel nacional.

Desde el *Vormärz* muestran los liberales abiertamente una característica fundamental para todo el movimiento como conjunto: su ambigüedad, su contradicción interna entre la crítica al Estado y la búsqueda de su cooperación. La crítica y hostilidad al *Beamtenstaat* fueron abundantes en algunas regiones económicamente más desarrolladas, como Renania, pero sería incorrecto deducir de esa crítica una voluntad de destrucción del poder e influencia del Estado por el bien de la libertad del individuo. La mayor parte de los liberales, aunque hostiles a los abusos del poder del Estado, reconocían la importancia del Estado en la formación de instituciones sociales, políticas y económicas. Uno de los

más famosos liberales del *Vormärz*, Dahlmann, describía a Prusia como un Estado con una lanza mágica: cura a la vez que hiere.

La profunda ambivalencia respecto al Estado se puede observar en la gran obra del pensamiento liberal alemán de la época prerrevolucionaria, el *Staatslexikon oder Encyclopädie der Staatswissenschaften*, editado por Rotteck y Welcker entre 1834 y 1843 (la primera edición constaba de 15 volúmenes; en 1846-1848 se publicaron cuatro volúmenes suplementarios. En 1845-1848 apareció la segunda edición. La tercera aparecería en 1856-1866). En el campo de la educación, junto a las críticas al Estado por sus interferencias, solicitan su apoyo para defenderse de los católicos. En cuanto a la organización representativa del Estado se muestran renuentes a ver en las instituciones representativas la fuente del poder y de la soberanía, es decir, no superan en realidad el dualismo constitucional. Las teorías de Karl Salomo Zachariä al respecto, como ejemplo, han sido analizadas por Hans Boldt en una investigación que, no conocida por Sheehan, por la fecha de publicación, profundiza los datos presentados por éste (*Deutsche Staatslehre im Vormärz*, Düsseldorf, 1975). De manera semejante se expresan sobre el derecho de resistencia; si bien algunos liberales como Murhard lo defendieron, la mayoría se mostraban renuentes a reconocer el derecho de los ciudadanos a rebelarse contra la autoridad injusta. Mención especial merece el concepto de *Rechtsstaat* que, en sus primeros creadores, manifiesta asimismo esta ambivalencia de los liberales alemanes. Para ellos *Rechtsstaat* no implica una disminución de la intervención del Estado en la vida de los individuos, sino que expresa una alianza entre *Polizeistaat* y los fines de libertad de la vida humana. Esta podría ser la síntesis del concepto en un liberal como Robert von Mohl.

En el *Vormärz* los liberales fueron muy dinámicos. Plantearon las cuestiones básicas sobre el futuro de Alemania en los periódicos, en el *Staatslexikon*, fundaron clubes, sociedades educativas, pero, a pesar de estas realizaciones, los liberales siguieron con la marca del entorno hostil en que se formó; detrás de sus deseos de un partido, de un movimiento, estaba la realidad de la fragmentación política y la estrechez de su apoyo popular. La situación parecía que iba a cambiar con el estallido de la revolución de 1848.

Pero la revolución fracasó. Pasada la marea revolucionaria se pudo ver que el mundo prerrevolucionario estaba en el mismo sitio. Durante la revolución de 1848-1849 persistió entre los liberales la característica fragmentación del *Vormärz*. Acostumbrados a los estrechos marcos de las asambleas de los estados particulares o de los clubes locales no tenían

experiencia para actuar en un foro nacional. Por otra parte, el vínculo que unía a los liberales no se dejaba apresar fácilmente en un programa político ni permitía una organización sólida. Un liberal como Haym decía en la asamblea de la *Paulskirche* que lo que les unía no era una opinión común sino una sensibilidad común (*Gesinnung*). Persistía, por tanto, la vieja noción del liberalismo como comunidad moral de ideales compartidos. No era fácil, y así lo mostró la experiencia revolucionaria, olvidar el propio pasado y lanzarse a la creación de un movimiento y un partido nacionales. Los liberales de la *Paulskirche* no pudieron establecer la relación deseada con la nación, pues mientras se desarrollaban los debates de la asamblea constituyente en Frankfurt, seguía su propio camino la vida política de los distintos estados alemanes sin ningún control del Parlamento de Frankfurt. En palabras de Veit Valentin, el nuevo particularismo de los distintos Parlamentos, los partidos, los miles de clubes, crearon una fragmentación en la nueva Alemania que era casi peor que la producida por el viejo particularismo; tanto el viejo como el nuevo tenían su origen, en definitiva, en la carencia de un centro político. Cuando el rey denegó al Parlamento de Frankfurt el poder necesario para imponer su voluntad, la impotencia de los varios grupos de liberales se rebeló repentinamente. Incapaces de construir un movimiento político nacional, incapaces para dirigir el descontento popular y abandonados finalmente por el poder del Estado, los liberales se enfrentaron a la alternativa de la sumisión o la resistencia.

A los años posteriores a la revolución y anteriores a la guerra civil alemana de 1866 dedica Sheehan la tercera parte de su libro. Son años de «viejos problemas y nuevas realidades». La nueva realidad es, en síntesis, el desarrollo económico que produce un fuerte impacto en los liberales, no llegándose, sin embargo, a una aceptación generalizada de la libertad económica total. Muchos de ellos no estaban dispuestos a dejar de considerar al Estado como la única fuerza frente a los peligros potenciales de la libertad social y económica. En este contexto hay que situar la crítica del historiador Treitschke a la categoría conceptual de «sociedad» de Mohl, así como las afirmaciones de Gneist sobre la superioridad del Estado sobre la sociedad, pues ésta representa una visión parcial. Esta actitud de deferencia hacia el Estado por parte de los liberales la ve el autor reflejada en el *Deutsches Staatswörterbuch*, editado por Bluntschli y Brater en diez volúmenes a partir de 1857. Estos testimonios resumen el continuo dilema de los liberales en los años anteriores a 1866: fe en el mercado libre y confianza tradicional en el poder

ordenador del Estado; confianza en el progreso social y preocupación por las consecuencias del cambio social.

En el conflicto constitucional prusiano, los liberales sí mostraron un antagonismo más fuerte frente al Gobierno, rechazando los planes gubernamentales de reforma militar, pero sin llegar a plantear una alternativa al dualismo constitucional. Insiste Sheehan en que lo que querían los liberales en los años 60 no era el derecho a dominar el Gobierno sino el control sobre el presupuesto, garantías jurídicas y el derecho a presentar las opiniones de la nación en el *Landtag*.

En la cuestión nacional, tema común de todos los liberales, iban a pagar un precio muy alto. La unidad nacional iba a venir de la mano de Bismarck y las esperanzas de construir una sociedad liberal junto a un Estado liberal se iban a desvanecer en el transcurso de la década siguiente.

A esta década, la «era liberal, 1866-1877», dedica el autor la cuarta parte de la investigación. Los capítulos que la integran me parecen los más interesantes por cuanto se muestra detalladamente cómo los programas liberales iban a realizarse, pero dirigidos y utilizados por la hábil mano de Bismarck, que pronto acabaría frustrando aquéllos.

Aunque Sheehan dice que 1866 no es una división natural para el desarrollo del liberalismo como movimiento social, corta en ese año una parte de su exposición para analizar la actuación de los grupos liberales en la llamada «era liberal». En cualquier caso está justificado un corte a la altura de 1866, pues la guerra civil alemana, entre Prusia y Austria, iba a generar consecuencias significativas para la historia alemana y europea, para el pensamiento político en Alemania —como mostró Karl-Georg Faber en su trabajo «Real politik als Ideologie», en *Historische Zeitschrift*, 203 (1966)— y, concretamente, para la clarificación del espectro liberal alemán. En este sentido, revistió gran importancia la división entre las dos *Fraktionen* de liberales, los *Nationalliberalen* y el *Forschrittspartei*, pero piensa Sheehan que los historiadores han simplificado las alineaciones dentro del liberalismo sobreestimando la claridad y permanencia de la estructura binaria del movimiento durante los últimos años de la década de los sesenta. Él cree que eran visibles desde el comienzo profundas diferencias entre los liberales-nacionales. Por otra parte, tampoco está de acuerdo en considerar que el abanico liberal de Berlín reflejaba adecuadamente todo el movimiento en la nación. Por esto analiza los distintos comportamientos regionales, mostrando cómo los motivos de unión y división eran muy distintos en los otros estados alemanes.

Con especial claridad se expresa en los capítulos de la parte IV del

libro la difícil situación de los grupos liberales en el *Reich* de Bismarck. Su relación con el Estado quedó marcada, una vez más, por una combinación de compromiso y oposición. Si bien la discusión del proyecto constitucional de la Confederación provocó una división entre los progresistas y los liberales-nacionales, después de 1867 actuaron frecuentemente unidos. Ambos grupos —que formaban mayoría en el Parlamento de 1871— ofrecieron el apoyo parlamentario para la creación de una sociedad liberal: libertad de movimientos, derogación de las limitaciones en el derecho de matrimonio, unificación de la moneda, supresión de las barreras económicas entre los Estados alemanes y liberalización de las relaciones comerciales con otras naciones. Esta colaboración con el canciller suavizó el conflicto constitucional. Una vez más, la emancipación de la sociedad y el poder del Estado estaban inexorablemente unidos. La legislación liberal, precisamente, suministró la base para una extensión del poder regulador del Estado. La alianza de los liberales con el Estado se manifestaba en la figura de Rudolf Delbrück, artífice de la política económica entre 1867 y 1876. Su caída significaría el fin de la alianza y el comienzo del declive liberal sin haber llegado a triunfar totalmente.

La alianza de los liberales con Bismarck se tradujo también en el apoyo a la *Kulturkampf*. Los liberales utilizaban el poder del Estado contra los católicos —enemigos de una sociedad liberal— y Bismarck utilizaba a los liberales contra el ascenso del catolicismo, virtual elemento de unión de grupos disidentes en el *Reich*.

Estas alianzas minaron la posibilidad de los liberales para dirigir una reforma política. Pero en la explicación de este fenómeno Sheehan destaca no sólo la habilidad de Bismarck sino también la persistente inclinación de los liberales a creer que la lucha contra el Estado tenía que subordinarse al compromiso con el Estado en contra de los enemigos de una sociedad liberal. Las medidas de política liberal y la lucha contra la Iglesia católica se realizaron en nombre de la emancipación, pero, en último término, sirvieron para fortalecer la influencia del Estado burocrático en la vida alemana.

El comienzo del declive del liberalismo en la segunda mitad de la década de los setenta, es analizado en profundidad desde cuatro niveles: desde la revisión de principios de política económica por parte de Bismarck a partir de 1875, desde la oposición del partido progresista al partido de los liberales-nacionales, desde los antagonismos internos surgidos en el seno de los liberales-nacionales y desde el análisis de los resultados electorales a partir de 1878. Esta constelación de elementos

ilustra la desintegración del movimiento liberal y su alejamiento del *Staat* y del *Volk*. El análisis de la desintegración de los liberales ocupa la parte quinta del libro: «División y declive, 1877-1890». De todos los factores que se analizan para la interpretación del declive del liberalismo como movimiento social, llama la atención la significación del nacionalismo. La unidad nacional había sido una bandera liberal durante todo el siglo XIX. Los liberales habían dado una significación política al concepto de nacionalidad. Aunque en los dos primeros tercios del siglo hubo desacuerdo entre los liberales acerca del carácter e importancia del nacionalismo, la mayor parte de ellos, sin embargo, entendían que la libertad del pueblo alemán era inseparable de la libertad del pueblo para definirse como nación. Pero después de 1866 se alteró profundamente la relación entre liberalismo y nacionalismo. La razón obvia fue el modo en que Bismarck cortó la relación entre unidad nacional y libertad; el nacionalismo se mostró como un concepto no inherente al liberalismo y la definición de las aspiraciones nacionales no formaba parte necesariamente de una ideología progresista. El incremento del nacionalismo fue especialmente notable durante la época guillermina (1890-1914), a la que está dedicada la parte sexta del libro. El interés del autor se centra en destacar la manera como los valores y las organizaciones nacionales contribuyeron a llenar el vacío dejado por el poder decreciente del pensamiento y actuación liberales. Esta es la razón, piensa, por la que el nacionalismo tuvo tanto atractivo para los estratos medios protestantes, en los que el liberalismo había encontrado tradicionalmente su apoyo. «Roto el *Bewegung* en facciones en pugna, alejado el partido del *Volk* y fraccionado el *Mittelstand* en distintos intereses competitivos, la *Nación* parecía ofrecer la última esperanza para la unidad.» La búsqueda de una Alemania libre y unida había formado parte del nacimiento del liberalismo; ahora, paradójicamente, la búsqueda de una mítica comunidad nacional implicaba el declinar de ideas e instituciones liberales.

Otro factor unido al anterior y ya mencionado, es la «fragmentación de los estratos medios», que se analiza en un importante capítulo de esta parte sexta. El rápido desarrollo económico producido en Alemania en la época guillermina, así como, sobre todo, su carácter desigual, produjo una desintegración del antiguo *Mittelstand*. Como consecuencia del desarrollo económico se agravaron los conflictos sociales entre los distintos grupos beneficiarios y víctimas del progreso. Los conflictos en los estratos medios encontraron expresión en la creación de una red de grupos de presión y de interés. La intensificación de la actividad de los grupos de interés profundizaba las divisiones socioeconómicas dentro del que era

electorado liberal. Los partidos liberales, sin embargo, respondieron a la división social y económica de su electorado con una combinación de compromiso, evasión y conciliación retórica; seguían dirigiéndose a su electorado como «pueblo» y no a grupos de intereses diferenciados. Esta fragmentación de la base social de los liberales puede ilustrarse con el destino sufrido por el término *Mittelstand*. Durante gran parte del siglo XIX había sido utilizado para describir la ubicación social del liberalismo, así como su identificación moral con el bien común. En la época guillermina, paralelamente a la transformación social, experimenta un importante cambio: o bien se abandona o bien restringe su contenido, como muestran los programas de los partidos liberales en los primeros años del siglo XX. El planteamiento teórico y la actitud de los liberales se mostraron poco adecuados para asumir la «modernidad». El tradicional miedo a que la libertad no condujera a la armonía y al progreso social se hizo más profundo después de 1890, cuando un creciente número de liberales llegaron a darse cuenta de que el movimiento libre de las fuerzas sociales y económicas tendría que estar controlado si no se quería destruir su frágil orden social.

La conclusión que plantea Sheehan, sobre el fracaso del liberalismo alemán, es la contribución del electorado liberal al auge del nacional-socialismo. Piensa, sin embargo, que para comprender adecuadamente el fenómeno del surgimiento del nacional-socialismo no es suficiente analizar el comportamiento del electorado en los últimos años de Weimar, sino que es preciso referirse a comportamientos anteriores. Hay que responder a la pregunta de cómo el atractivo del nazismo para el electorado liberal se hizo más profundo por anteriores actitudes y valores. Tras el análisis de este comportamiento después de 1914, sintetiza las razones del trasvase de votos liberales al nacional-socialismo en los siguientes puntos:

1) Los nazis pudieron conquistar rápidamente el electorado liberal porque éste tenía un bajo grado de compromiso con los partidos políticos. Este comportamiento había minado la actividad liberal antes de 1914, impidió la consolidación de un partido liberal después de 1919 y facilitó la multiplicación de partidos en los años veinte.

2) Los electores que votaban nazismo después de 1930 continuaban votando contra los enemigos tradicionales: el catolicismo político y los partidos obreros.

3) La desconfianza de los nazis respecto al régimen parlamentario y los partidos políticos encontró una buena aceptación en los estratos medios que añoraban una «política apolítica», una cohesión basada en vínculos místicos y una despolitización de los intereses. Este trasvase al nacio-

nal-socialismo es la máxima expresión del trágico fracaso del liberalismo alemán.

Los análisis de Sheehan se apoyan continuamente en una amplia red de fuentes primarias y secundarias sobre formación y composición de los partidos políticos, estructura social del electorado y resultados de las elecciones. Este considerable esfuerzo sitúa esta investigación sobre el liberalismo alemán en un nivel del que habrá de partir para investigaciones posteriores.

La doble dimensión, regional y nacional, de la investigación se muestra imprescindible para abordar este tema de estudio, como única vía para entender adecuadamente este fenómeno tan complejo y diferenciado del liberalismo en Alemania.

La lectura del libro resulta amena, pues con claridad y sencillez el lector es introducido en la realidad analizada tanto desde los planteamientos teóricos como desde la organización y actuación concreta de las fuerzas políticas. Un libro como éste merece nuestro agradecimiento.

Joaquín Abellán

RAÚL MORODO: *Por una sociedad democrática y progresista*. Turner Ediciones, Madrid, 1982.

Por una sociedad democrática y progresista es una colección de estudios, ensayos y artículos que presenta un particular atractivo al lector interesado en la vida española de las dos últimas décadas; se trata de los materiales de base, el aparato documental, sobre los que el propio Raúl Morodo o un investigador posterior habrán de reconstruir la autobiografía o biografía intelectual y política de un profesor universitario de notable significación en esa etapa histórica de nuestro país. Es evidente que, del mismo modo que la faceta estrictamente intelectual quedaría insuficientemente conocida sin la lectura de otros trabajos, la política necesitaría del complemento de testimonios más explícitos del propio autor o de quienes han seguido con atención su comportamiento público; con todo, creo que el libro comentado ofrece el valor y el interés apuntados.

El autor ha ordenado el material en cuatro grandes apartados que él mismo justifica en su prólogo. El primero, con el título genérico de «Dictadura y cultura de hibernación», recoge tres grandes temas: la crisis universitaria de los sesenta, una aproximación a algunos aspectos del pensa-

miento político español de preguerra y algunos materiales, entre lo descriptivo y lo programático, en los que prima la preocupación por la construcción de un Estado democrático en España. Destaca entre todo ello el valioso ensayo sobre el primer Luis Araquistáin, al que Morodo ve como el engarce entre las posiciones regeneracionistas y el nuevo impulso socialista de nuestra cultura, que tendría su plasmación en la década de los treinta. El estudio sobre Araquistáin, así como las notas sobre la revisión del costismo por Azaña y Ortega, ponen de manifiesto la importancia decisiva de estos tres hombres, simbólicamente unidos por la dirección de la revista *España*, en la reflexión política de nuestro país anterior a la guerra civil.

El segundo gran apartado del libro, dedicado genéricamente a la transición política, plantea el sugestivo tema de la interpretación del PSP como modesto movimiento anti-dictatorial y propiciador de la normalización democrática en España. Es evidente que el PSP y sus antecedentes inmediatos, en torno siempre el profesor Tierno Galván, no han tenido todavía la atención que merecen. Los escritos de Francisco Bobillo sobre el tema estaban demasiado ligados a la batalla política y a la inevitable tarea de propaganda como para poder alcanzar la dimensión interpretativa y valorativa que sin duda Bobillo podía, y desde luego puede, realizar. Las sugestivas aproximaciones indirectas de Elías Díaz en la revista *Sistema* y en algún otro lugar tampoco pueden verse, ni era sin duda la intención del autor, como el intento de realizar aquel objetivo. La persona más cualificada para la empresa, el propio Tierno Galván, pienso que tampoco ha dado satisfacción plena a esa labor interpretativa en sus *Cabos sueltos*, libro al que por cierto Raúl Morodo sitúa, con alardes de cripticismo y deliberada brumosis, «... entre la ficción brillante y socarrona y la realidad fiel y literaturizada», en difícil sincretismo de términos como «ficción», «realidad» y «literatura», que el lector deberá interpretar a su mejor criterio.

El autor no ofrece tampoco esa contribución al estudio del PSP que él podría realizar con autoridad; además de un documento de carácter programático, su Informe al III Congreso se limita a recoger en el libro un penetrante artículo publicado en *El País* sobre el fin del partido. En su prólogo hay sin embargo dos observaciones de interés al respecto: una, su promesa de abordar, con extensión y sinceridad, el tema en un próximo futuro; otra, su declaración de haber querido hacer del PSP un proyecto político neoazañista y progresista, un proyecto social-demócrata en definitiva, idea fracasada ante el triunfo de los que impusieron un absurdo proyecto de «socialismo de izquierdas», cuyo único éxito, como el propio

Morodo señala, es el no haber sido creído por casi nadie en España. Los que dentro del PSP se identificaron con Raúl Morodo en aquella política, podrían recordar al que fue Secretario General de aquel partido su falta de rotundidad en la explicitación pública de esa orientación, siempre mediatizada por unas preocupaciones tácticas y estratégicas que más de una vez oscurecieron un proyecto político de gran capacidad seductora e innegable funcionalidad para la democracia española. Son sin embargo cuestiones éstas de menor interés si se tiene en cuenta que sería al fin la política de Morodo la que acabaría de imponerse en el PSP, dando lugar a una fusión con el PSOE, lugar coherente de llegada para el socialismo moderado y democrático que en última instancia había justificado la existencia del PSP. Otra cuestión, de la que el propio Raúl Morodo deberá dar cuenta algún día, es la paradoja de que esa fusión, resultado en lo fundamental de la política marcada por él y de quienes con él se identificaban en el partido, se saldase con la autoexclusión de Morodo del PSOE.

El segundo apartado se complementa con algunas interesantes observaciones ante el fenómeno de la «reforma rupturista» o «ruptura pactada» y el balance positivo sobre la etapa constituyente. El tercer apartado tiene un doble componente: de una parte, las contribuciones de carácter académico a la realidad político-constitucional del país (preámbulo constitucional, *Ombudsman*, sistema de partidos) y de otra, su referencia a la aventura cultural abordada por Morodo en la Universidad Internacional Menéndez Pelayo. Por lo que hace al primer componente, cabe subrayar la decisiva contribución del autor, en el caso español, a la configuración de parte tan significativa de todo texto constitucional como es su preámbulo; en relación al sistema de partidos, Raúl Morodo ha sido uno de los primeros politólogos españoles interesados en la cuestión desde la perspectiva del estudio, y pienso que la capacidad de sugestión de sus análisis queda bien reflejada en los textos recogidos. Los discursos de inauguración de los cursos de la UIMP marcan con claridad los grandes objetivos de una empresa que, de modo casi unánime, ha recogido los aplausos de la sociedad española. En los textos en cuestión, del mismo modo que en la práctica de la UIMP, pienso que queda clara la pretensión de Morodo de contribuir a la reconciliación nacional por vía de la cultura, en un marco universitario presidido por el rigor académico, la actitud sinceramente liberal y la apertura a todas las manifestaciones culturales de la sociedad española. Junto a lo anterior, Morodo ha demostrado una gran sensibilidad hacia las posibilidades de la UIMP como «Universidad de toda España» en un momento de gran oportunidad para ello, así como a las potencialidades que la institución ofrecía cara a la intensificación de las relaciones

académicas y culturales con el exterior. En este contexto, las posibles críticas que su gestión pudiera merecer en algunos aspectos concretos son, además de poco significativas, el inevitable precio a pagar por la buena imagen y la popularidad que la renovación y dinamización de la UIMP exigían.

La última parte del libro comentado se cierra con un epígrafe dedicado a distintos temas de política internacional, preocupación recurrente en la obra intelectual y política del autor. El norte de esa política, armonización entre el europeísmo propugnado para España y una política de realidades en relación a otras áreas geográficas, se concreta en una serie de quince trabajos en los que se aborda con especial interés los riesgos de una opción atlantista para nuestro país, los problemas de un «nuevo hispanismo» y diferentes aspectos de la reciente política africana.

Andrés de Blas Guerrero

LEONARDO MORLINO: *Dalla democrazia all'autoritarismo. Il caso spagnolo in prospettiva comparata*. Bologna, Il Mulino, 1981, págs. 372.

Al analizar las crisis en los regímenes políticos, los estudiosos a menudo han centrado su atención en el período de violencia que acompaña a la caída o a la restauración del régimen por considerar que la investigación sobre las raíces de la violencia —así fuera de naturaleza estructural, cultural o sociopolítica— esclarecería contemporáneamente las causas de la inestabilidad institucional. Por el contrario, otra orientación ha puesto de relieve los fenómenos de naturaleza específicamente política y ha analizado el proceso total del cambio de régimen al asumir el hecho de que las fases singulares están conectadas de forma dinámica, una a otra, para evitar así explicaciones parciales o, lo que es peor, distorsionadas. A este filón de estudios pertenecen las investigaciones de Linz, Farneti, Stepan, Schmitter, sobre la crisis de la democracia europea y la aparición de los regímenes autoritarios y totalitarios y sobre las dictaduras militares en el subcontinente latinoamericano.

El trabajo de Morlino se inscribe dentro de esta corriente de estudios, teniendo como objetivo hacer visible la lógica interna que lleva a un sistema político de un estado de desequilibrio al sucesivo reequilibrio, a lo largo de un proceso que destruye y reconstruye estructuras de consenso y legitimidad, en torno a dos tipos distintos de régimen político. El de

partida reproduce las reglas procedimentales y las instituciones de la democracia política; el de llegada es un régimen de «estatalismo orgánico», esto es, caracterizado por aquellos requisitos indicados por Linz para este tipo de régimen no democrático en su lista clasificatoria de los regímenes autoritarios y de totalitari-pluralismo limitado: ideologización deficiente, bajo grado de movilización, un líder con amplios poderes. Morlino expone los conceptos y el esquema explicativo en un amplio capítulo introductorio al que sigue, en los cuatro capítulos centrales, el análisis de las vicisitudes políticas de España entre 1931 y 1947 para confirmar o corregir las hipótesis formuladas sobre una base teórica. El modelo describe las fases de la «síntesis dinámica» del cambio: crisis y/o caída de la democracia; transición continua y/o discontinua; instauración y consolidación autoritarias. Por otro lado, admite la hipótesis de las articulaciones de este proceso en el interior de cada fase, e identifica las variables relevantes a través del cambio de régimen. Estas últimas vendrían circunscritas dentro de la esfera de las interacciones entre los principales agentes políticos (partidos, sindicatos, grupos de presión, etc.), y entre estos y los agentes institucionales (jefe del Estado, magistratura, ejército, etc.).

Por debajo de los comportamientos de cada agente y bajo la dinámica de sus interacciones con los demás influyen naturalmente innumerables factores: desde la tradición histórico-política del país, a los conflictos sociales que atraviesa la sociedad en el período histórico considerado, hasta los factores internacionales. Las múltiples influencias que intervienen en la esfera política no impedirán, sin embargo, que le concedamos una autonomía analítica que nos permita centrar la atención en la dinámica de los comportamientos de los agentes políticos de los que surge la coalición en que se funda el régimen. Llegamos así al problema en torno al cual se desarrolla la trama del modelo teórico de Morlino: el de los requisitos y las actitudes necesarias de una coalición política para que se halle en condiciones de fundar un régimen legítimo.

Por lo que se refiere al caso español la cuestión tiene el significado de definir las características y el comportamiento de la coalición que en 1931 diera vida a la II República y analizar las conductas que provocaron la caída de la democracia española en julio de 1936. El análisis de la dinámica del tránsito permite, por otra parte, poner de relieve aquellos factores que, por el contrario, permitieron el éxito de la coalición autoritaria. La homogeneidad ideológica de la coalición establecida, su extensión, la unidad de las intenciones sobre los objetivos y, sobre todo, el acuerdo en los problemas prioritarios que habría que afrontar y en la manera de

afrontarlos, prefiguran la suerte de un régimen. En España, según Morlino, la coalición que formó la Segunda República estaba compuesta de agentes con posiciones políticas e ideológicas no explicables, en base al pacto de coalición, y su heterogeneidad emerge dramáticamente frente a las dificultades de actuación de la política en el primer período del régimen democrático.

Morlino señala, al fin del bienio 1931-1933, la existencia de unas dinámicas de crisis que se acentúan ulteriormente en los años sucesivos: la rápida radicalización de las posiciones de los más importantes agentes políticos y una parcial polarización del sistema partidista. Estos problemas reflejan la reacción defensiva de la derecha ante la política del gobierno y el descontento de la izquierda que siguió a las expectativas derivadas del nacimiento de la República. La incapacidad de la coalición instituida para mantenerse unida y la acentuación de los conflictos ideológicos intensifican los restantes procesos de la crisis: la creciente movilización política, la inestabilidad gubernativa, la explosión de la violencia colectiva, y la politización de los poderes neutrales —especialmente del ejército— que se incluyen en el epílogo de la crisis del régimen democrático. En esta parte del ensayo Morlino se esfuerza por conciliar conceptos y análisis empíricos para encontrar indicadores fiables del grado de aceptación del régimen, por parte de los diversos agentes políticos. A tal fin reformula la conceptualización de Sartori y de Linz sobre el tema y añade la categoría de oposición «semi-prorrégimen» —de la que, no obstante, reconoce la extrema dificultad para su operatividad— para señalar el comportamiento político de los agentes con posiciones ambivalentes en contra del régimen.

Describir es también explicar. Más allá del comportamiento de los actores singulares, los orígenes de la crisis se remontan, según Morlino, a la modalidad de la instauración del régimen democrático. «Las fuerzas instauradoras del régimen y, sobre todo, los agentes gubernativos habrían tratado de instaurar un régimen *calificado sobre todo por su política* —anticlericalismo, antimonarquía, autonomismo regional, resolución del conflicto de clases en la agricultura— *más que por sus instituciones*, democráticas en este caso (elecciones, competencia política, libertades políticas y civiles)» (págs. 173-174). Esta tesis parece confirmarse también en una base comparada. Al igual que en España, también en Chile (1973), la tentativa de dar contenidos sociales avanzados a la democracia abrió el camino a la crisis. Al contrario que en Italia en el período 1943-1948 y aun en España, sólo que en el período 1975-1978, coaliciones amplias favorecieron la estabilidad del sistema, centrando su acción en la garan-

tía y tutela de los derechos civiles y políticos. Así llegamos a uno de los puntos centrales del discurso de Morlino, que merece ser profundizado, ya que nos ayuda a aclarar mejor su esquema teórico. La relación democracia-decisiones políticas-crisis, tal como está formulada, parece hacer inevitable la pregunta: ¿en un régimen de tradiciones democráticas, una coalición democrática podrá adoptar decisiones políticas que transformen relaciones de *status* entre los principales grupos sociales aun en presencia de actores sociales relevantes hostiles a cualquier política de redistribución de los recursos sociales? La caída de la democracia chilena parecería demostrar que las oportunidades de éxito de la coalición democrática dependen no sólo de su capacidad para distinguir las prioridades en las fases de construcción del régimen —aspecto éste secundario en el caso chileno— sino que aparecen estrechamente ligadas al respeto de los vínculos en las políticas sociales derivadas de la rigidez de las relaciones de poder existentes en la sociedad.

Los márgenes de maniobra del agente gubernamental aparecen por ello condicionados, en la esfera económica, a la cantidad de recursos a los que puede recurrir para satisfacer nuevas demandas sociales sin dar lugar a oposiciones rígidas y, en el ámbito social, al grado de desarrollo alcanzado en el conflicto. Existe, por tanto, una interdependencia más estrecha entre la esfera económica, el estado del conflicto social y los comportamientos preponderantes en la esfera política de cuanto se deja entrever en la aproximación utilizada por Morlino. Procedimientos, reglas e instituciones son indispensables para la empresa de la construcción de un régimen democrático si los agentes políticos y los agentes sociales que los sostienen reconocen la legitimidad y la oportunidad de todos los intereses existentes en la sociedad y la oportunidad de regular el conflicto en el terreno político-parlamentario. De no existir ese acuerdo el régimen democrático puede no sobrevivir a los conflictos que dividen a la sociedad. Centrando su atención en la dinámica intermedia del sistema político, Morlino trata de transformar la autonomía analítica de este campo, que efectivamente existe, en una autonomía sustancial, con la consecuencia de atribuir un peso excesivo —aunque no explícitamente declarado— a la responsabilidad de los agentes políticos bajo la dinámica sumaria de un cambio del régimen.

La influencia recíproca entre las distintas dimensiones del sistema político aparece, por otra parte, confirmada por la modalidad de la formación del régimen autoritario español. Del análisis de Morlino se revela, de hecho, que la superposición operada en el régimen franquista entre instauración y política de consolidación no tendría ninguna consecuencia

sobre su desarrollo: «...en un régimen no democrático y probablemente no totalitario, las estructuras tienen un valor secundario y mayormente se sitúan en un primer plano las coaliciones entre los agentes (...) y las políticas» (pág. 289). En otros términos, el régimen se asienta en una coalición que se forma a través de la negación del derecho de representación política de los valores sociales de los que no perteneciesen a la coalición y de la restauración o defensa de los valores de sus miembros. Los comportamientos de la coalición dominante están por ello condicionados, una vez más, por los presupuestos sociales en los que se basa.

El problema de tomar en consideración la interdependencia entre la esfera política y el resto de las dimensiones del sistema no aparece sólo en relación con el tema de la crisis democrática y bajo los presupuestos del nacimiento del régimen autoritario. En realidad, a menudo se advierte en el libro una tensión no resuelta entre el corte analítico que se ha escogido y una continua necesidad de referirse a las influencias ambientales, tanto internas como externas al sistema, que inciden en el comportamiento de los agentes y coaliciones y, por consiguiente, en la dinámica del cambio de régimen. Esta contradicción aparece más evidente en el análisis de la interacción entre los factores del período largo del desarrollo económico y del cambio social y la dinámica del cambio de régimen. De hecho Morlino dedica pocas notas al esclarecimiento del nexo modernización-cambio de régimen, y estima suficiente reenviar al lector a la interpretación propuesta por Rokkan sobre *cleavages* (divisiones) que se transfieren de la sociedad al sistema partidista durante el proceso de formación del Estado nacional y de la industrialización. Todavía, en más de una ocasión, Morlino establece una estrecha relación entre modernización y dinámica de cambio, atribuyendo a este nexo un significado no reducible al propuesto en la parte teórica del trabajo, y de hecho se ve constreñido a retirar sin desarrollar las implicaciones que permanecerían extrañas al cuadro conceptual delineado.

Por ejemplo, Morlino subraya la seriedad del fenómeno del fascismo europeo, en polémica con ciertas interpretaciones restrictivas, en los siguientes términos: «En los años treinta el triunfo de regímenes y movimientos de tipo fascista o nazi, más allá de sus 'lugares de nacimiento', no ha sido solamente el resultado de una moda, sino algo con mayor fundamento: una respuesta política de algunos agentes sociales a los procesos de modernización, a la politización de ciertas clases sociales, principalmente las subalternas, a la posible redistribución de los costes y de los beneficios político-económicos en favor de esas clases. Así, sucesivamente, con la victoria de los regímenes democráticos, no surge una nueva moda, sino

que se afirma otro complejo de valores y principios políticos a nivel internacional» (pág. 329). En base a unas consideraciones generales sobre el fenómeno del fascismo, se pone, pues, en evidencia la influencia del cambio social del período largo bajo la intensificación del conflicto social y el cambio de régimen; igualmente relevante es la influencia de los factores internacionales por la ulterior evolución política del régimen. Sin embargo, no se considera la incidencia de las variables a las que Morlino dedica principalmente su atención en el análisis del fascismo español, esto es, el comportamiento de los agentes políticos y de las coaliciones, para que en el contexto de esta valoración los conflictos y las opciones políticas maduradas en las distintas sedes nacionales aparecieran indistintamente condicionadas por la preexistencia y/o la mayor relevancia de las demás variables. La complejidad e irreductibilidad del nexo modernización-cambio de régimen en la dinámica interpartidista aparece confirmada ulteriormente por la influencia del ámbito internacional en las decisiones políticas del régimen autoritario a las que se ha aludido anteriormente. Morlino subraya la importancia de las condicionantes internacionales ante ciertos aspectos de la política económica del franquismo (la autarquía y el amplio grado de intervención económica del Estado); ante la evolución interna del régimen al final de la II Guerra Mundial; ante las crisis internas de la segunda mitad de los años cincuenta y sesenta, superadas las cuales el régimen se transforma en un sentido democrático. Estos apuntes sugieren, pero no profundizan, la existencia de una relación entre la evolución interna del régimen y los prejuicios y condicionantes socioeconómicas, internos y externos, que delimitan la capacidad política del sistema para afrontar los desafíos modernizadores del régimen en sintonía con el cambio en los equilibrios de poder en el terreno internacional y con el cambio de período histórico.

La profundización de las implicaciones contenidas en esas revelaciones quizá habría aclarado mejor el significado de ciertos comportamientos de agentes políticos decisivos en la dinámica del cambio de régimen que, sin embargo, aparecen en parte como contradictorios. ¿Por qué, por ejemplo, el Ejército español tan politizado —según afirma Morlino— en un sentido conservador y reaccionario no se decantó a favor de la monarquía de Alfonso XIII, en contra de su costumbre de intervenir en la política en los momentos cruciales de la vida del país, y asumió una actitud de espera en la confrontación de la República? Este comportamiento de los militares nos parece explicable a la luz de dos distintos factores conexiónados por la configuración específica empen-

dida debido a los desafíos modernizadores: las presiones político-militares a las que tuvo que hacer frente España en el último período del siglo XIX y en los primeros decenios del XX, y la rigidez del sistema de privilegios de los que gozaban los altos cargos del Ejército contra los que se estrellaron todas las tentativas políticas de reforma. En el período mencionado el Ejército fue el principal agente institucional expuesto al enfrentamiento con el exterior en el ámbito internacional en el que España perdería su puesto de gran potencia, mientras en el interior la oligarquía dirigente aparecería incapaz de potenciar el desarrollo económico-industrial del país en la medida adecuada para afrontar la nueva situación histórica. Al desastre de la guerra de Cuba en 1898 siguió el fracaso de la política de «regeneración» entre 1898 y 1919, y la fallida potenciación del aparato industrial a pesar de la favorable coyuntura de España durante la I Guerra Mundial. Tras el nuevo desastre de la guerra de Marruecos en 1921 los militares arremetieron contra la oligarquía parlamentaria, a la que acusaron de no haber proporcionado los medios para la modernización del Ejército, mas, en realidad, apoyaron el golpe de Primo de Rivera principalmente porque temían que se les culpara por su conducta en el África septentrional. A esta primera grieta en el interior de la coalición dominante siguió, en la segunda mitad de los años veinte, la aún más grave entre el Ejército y la institución monárquica, a la que los militares reprochaban un insuficiente apoyo en defensa de sus prerrogativas durante la dictadura de Primo de Rivera. La postura de espera de los militares durante las confrontaciones de la República presuponía, pues, la fisura momentánea y la desorientación de los grupos políticos y económicos dominantes en el país que coincidieron con el fin del parlamentarismo oligárquico sancionado por los resultados de las elecciones locales de abril de 1931. Una vez recobrada la unidad de las élites tradicionales en actividades antidemocráticas, la espera de los militares se transformó en abierta oposición a la República. Esta digresión sobre el papel del Ejército en la fase del tránsito a la democracia no conduce a posiciones sustancialmente distintas de las formuladas por Morlino; se limita a subrayar la posibilidad de considerar las presiones modernizadoras, interiores y exteriores al sistema político, no sólo como simples datos de hecho que inciden en el cambio de régimen sino también como elementos sustanciales de un esquema teórico.

Si algunas tesis expuestas en este trabajo necesitan un control más profundo, de otro lado el esquema conceptual propuesto por Morlino ilumina sus potencialidades explicativas en virtud del peculiar corte analítico adoptado. Dirigiendo la atención sobre la relevancia de los procesos

políticos que llevan al cambio de régimen, Morlino consigue poner de relieve la incidencia autónoma de las rupturas ideológicas en la dinámica de la crisis democrática: la ideología es un instrumento de movilización para las élites políticas, es causa de conflictos entre el Estado republicano laico y la Iglesia católica, que se convierte en su irreductible adversario; es un factor condicionante en las relaciones entre los actores políticos en el interior de las formaciones de izquierda y derecha; es un acelerador de la crisis, a la que imprime un cariz en parte independiente de la política del Gobierno. Este tipo de aproximación, por otro lado, al subrayar la estrecha conexión que une las fases del cambio, explica la posición central que asume el Ejército en el régimen autoritario con el empleo prolongado de la violencia y con el corte institucional que caracterizaron la transición del régimen. En Italia y Alemania, sin embargo, la mayor continuidad institucional y el menor grado de violencia hicieron despreciable el papel del Ejército en la transición, que se caracterizó por la expansión de los movimientos fascista y nazi, presumiblemente sustitutos funcionales de la intervención militar. El análisis de los roles encubiertos de los distintos agentes de la coalición autoritaria, especialmente el Ejército y el partido único, sirve por otra parte para distinguir el régimen fascista de los regímenes totalitarios, caracterizados por un centro monolítico de poder y por el papel preeminente del partido único, que sin embargo faltaron en el caso español; permite, aún, delinear la evolución interna del régimen en relación con el debilitamiento de la posición de algunos agentes en detrimento de otros para alcanzar el reconocimiento internacional.

Estas ejemplificaciones sólo en parte dan una idea de los múltiples elementos de interés en el libro de Morlino. La más importante contribución de este trabajo, con las interrogantes y los estímulos que va a suscitar en el caso español, es por ello la de haber preparado un material para la reflexión muy útil para realizar comparaciones sistemáticas que permitan controlar la efectiva existencia de unas dinámicas constantes en cambios de régimen comparables entre sí.

Liborio Mattina

(Traducción de Ascensión Elvira Perales)

ANDRÉS OLLERO: *Interpretación del Derecho y positivismo legalista*. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1982.

Andrés Ollero, profesor agregado de Derecho Natural y Filosofía del Derecho en la Universidad de Granada, forma parte de un grupo universitario que, creado y estimulado por el profesor Nicolás María López Calera (a quien va dedicado el libro), destaca en el panorama de la filosofía del derecho español desde hace algunos años.

Es, pues, el libro de un filósofo del derecho preocupado por «la mutua ignorancia con que científicos y filósofos del derecho llevan a cabo su tarea» (pág. 16), que llama la atención sobre las insuficiencias teóricas universitarias de esa situación y que intenta poner solución a esa sensación de fracaso (más o menos débil, más o menos fuerte, según los casos) que agobia al profesor de filosofía del derecho de nuestras Facultades de Derecho y deja indiferentes a una parte considerable de los alumnos de dicha disciplina.

Es también el libro de un profesor universitario, dedicado plenamente a esa institución tan torpemente utilizada y tan injustificadamente maltratada por tirtios y troyanos. De ahí que el libro exponga distintos retazos de una tarea académica de diez años (según nos dice su autor, pág. 19), expresada «en trabajos de investigación, comunicaciones a congresos, notas didácticas discutidas con los alumnos y páginas aún inéditas».

La circunstancia a que me acabo de referir no quita unidad a todo el libro. Efectivamente, nos encontramos con un haz de temas presentes a lo largo de sus páginas: los problemas de interpretación jurídica, la referencia a los clásicos (Santo Tomás de Aquino, Hobbes, Savigny, Rousseau), la cientificidad del Derecho, las fuentes de creación jurídica, el papel del poder judicial en la interpretación del derecho, el replanteamiento del problema del derecho natural, la importancia de una jurisprudencia de principios, la crítica al normativismo, la propuesta de la filosofía del derecho como filosofía práctica, el modelo de jurista y la enseñanza del Derecho.

En la presente recensión me voy a centrar en cuatro temas que considero especialmente recurrentes a lo largo de la obra.

1. *El Derecho no es igual a ley*

Ya el prólogo nos introduce en el primero de los temas recurrentes a que acabo de hacer mención. Su mismo título —«La ley es la ley»— no

carece de una expresa intencionalidad. La afirmación «La ley es la ley» resumiría «la mentalidad con que los 'científicos' del derecho se acercan al objeto de su estudio». A dicha mentalidad le son inherentes los dos siguientes postulados: «En primer lugar: sólo puede considerarse como derecho el derecho 'positivo'». «El segundo postulado es que el derecho 'positivo' se encierra fundamentalmente en textos legales: escritos, de perfiles definidos, manejables sólo recurriendo a mecanismos técnicos y rigurosos» (pág. 15). Con la asunción de ambos postulados no cabe duda en torno al presupuesto de que el quehacer del jurista ha alcanzado el rango de científico.

No es necesario insistir mucho en que la mentalidad y los postulados citados son los lugares comunes de una de las corrientes teóricas que la reflexión jurídica contemporánea ha producido: el positivismo legalista. Se puede adelantar que esta forma de tratar la reflexión sobre el derecho y la actividad jurídica es el objeto principal de crítica, profusamente esparcido a lo largo del libro; de la misma forma que la búsqueda de un modelo superador de los errores e insuficiencias del positivismo legalista es su intención más lograda. Además, conviene tener en cuenta, en lo que afecta a la propia enseñanza del derecho, que se produce en nuestras Facultades de Derecho el hecho paradójico de que mientras la filosofía del derecho y la actitud reflexiva sobre el derecho no son predominantemente de tipo positivista, en cambio «el positivismo legalista parece seguir siendo la pre-teoría dominante: algo que se da por supuesto, que se considera tan obvio que no se somete a discusión, y acaba así impregnando la enseñanza del derecho, el arquetipo del jurista que le sirve de referencia, e incluso la valoración del juego político de las instituciones jurídicas» (página 15).

2. *La interpretación jurídica*

Sin embargo, vivir en la certeza de poder describir con los criterios del positivismo legalista el funcionamiento del derecho es vivir de espaldas a la realidad, pues «el funcionamiento del legalismo es radicalmente falso» (pág. 224). La prueba de semejante «ilusión» puede encontrarse en los problemas que plantea la propia interpretación de los textos legales. Aquí la crítica llega con especial agudeza al propio «normativismo jurídico», pues «entender la actividad jurídica como esfuerzo de interpretación lleva a cuestionar la idea de que el derecho es radicalmente una norma, respecto a la cual hechos o valores juegan un papel secundario. La dimensión 'judicial' del derecho lo presenta radicalmente como juicio de

valor sobre un hecho social; descubre que todos somos jueces, y resalta la necesidad, subordinada, de unir esquemas normativos, que confieran a nuestra existencia un mínimo de seguridad, de capacidad de previsión de la conducta de los que coexisten con nosotros y de control de los llamados a arbitrar esa convivencia» (pág. 19).

El intento de superar el positivismo legalista, partiendo de la imposibilidad de identificar «derecho» y «norma legal» es prioritario e insistente en la tercera parte del libro, cuyo título reza «Poder judicial y positivismo legalista». A ello nos conduce el profesor Ollero introduciéndonos en temas y problemas que apoyen su tesis. Es el caso del papel que ocupa la equidad en cuanto a la aplicación de las normas jurídicas («Equidad, Derecho, Ley») o el más general de la función de los jueces, sin rehuir el espinoso tema de la «politización» de la judicatura («Legitimación democrática del Derecho y positivismo legalista», «Politización del juez y crisis del Estado»).

Respecto al primer punto, se señala que «si el derecho no se identifica con la norma "legal", la equidad que ha de servir a ésta de complemento, haciéndola capaz de consecuencias "jurídicas", exige colaborar a una progresiva objetivación de la actividad judicial» (pág. 145); respecto al segundo, escribe: «El fin de la confianza en la "inocencia" del juez, la intranquilidad ante su evidente intervención subjetiva, no es sino un fenómeno más que trasluce el fin del mito del Estado como encarnación de esa razón capaz de superar toda limitación», para seguir más tarde: «Replantear el papel de la función judicial equivale a redimensionar el papel del Estado. Es preciso devolverle su función de cauce racional de la actividad social; hacerle ofrecer al individuo una garantía mínima, nunca exhaustiva, de sus derechos; apartarlo de toda pretensión de monopolizar lo político, porque despolitizar a la sociedad equivale a aniquilarla» (página 165).

La referencia que se hace a la situación española es interesante y obligada («La judicatura tras la Constitución de 1978»). Al papel estrictamente legalista y funcionarial que el Título Preliminar del Código civil asignaba al juez, a lo que se ha de añadir la «marginación» a que se condenaba a la jurisprudencia, le sucedió un débil, pero importante, intento de revisión expresado en la reforma del Título Preliminar (1974), donde «se constata la insuficiencia del modelo teórico oficial, pero, sin llegar a plantear con claridad otro alternativo». Tras la aprobación de la Constitución de 1978 tiene lugar, no sólo «la introducción de un nuevo cimiento en el edificio jurídico» (pág. 177), sino también —piénsese en el ar-

título 9.º, epígrafe segundo— la apertura clara de «nuevos horizontes a la judicatura, que se ve así constitucionalmente obligada a adoptar una dimensión activa, difícil de entender en la “aplicación” mecánica del texto legal» (pág. 178).

La reforma del Título Preliminar del Código civil y la elaboración y entrada en vigor de la Constitución de 1978 no sólo han abierto nuevos horizontes a una mayor relevancia de la actividad interpretativa del juez, también, según la opinión de Andrés Ollero, favorecen y fundamentan una jurisprudencia de principios y el propio replanteamiento del derecho natural. Pero, ¿qué se entiende por jurisprudencia de principios? «La jurisprudencia de principios implica un planteamiento de realización del derecho, que deja de presentarla como una operación lógica de subsunción (en la línea de una jurisprudencia de conceptos), o como una ponderación científica —libre de valoraciones— de la realidad social (en la línea de una jurisprudencia de intereses), para considerarla como una operación radicalmente axiológica, apoyada en determinados criterios o principios valorativos» («Derecho natural y “jurisprudencia de principios”. [Con referencia a la Constitución española de 1978]») (pág. 199). Pues bien, tanto el Título Preliminar del Código civil como la Constitución (piénsese en artículos como el 9.º2; el 53.3 o el 10.2), posibilitan esa interpretación axiológica en que consiste la jurisprudencia de principios, no deducidos a posteriori, ni simplemente informantes del ordenamiento jurídico, «sino con un carácter claramente pre-legal». De esto se deduce una nueva e importante consecuencia que afecta a la conexión entre dichos principios y la práctica judicial: «Teniendo en cuenta que han de informar también la práctica judicial, nos parece poco dudoso que el lugar concedido a los principios dentro de la jerarquía de las fuentes se ha de ver en la práctica notoriamente alterado. Si del examen del nuevo Título Preliminar del Código civil resultaba que los principios son el único posible motor para la concepción dinámica del ordenamiento a la que se daba paso, ahora esta labor (nada subsidiaria, por cierto) se ve reconocida con rango constitucional» (pág. 208).

3. *Replanteamiento del derecho natural*

El tema del derecho natural, inevitable en cualquier filósofo del derecho que de ello se precie, es planteado directamente en tres de los cuatro capítulos de que consta la cuarta parte del libro «Iusnaturalismo e interpretación del derecho». El término «derecho natural» alberga una compleja

referencia cuya mayor miseria viene dada por su ambigüedad, equivocidad y diversidad de contenidos, y cuya grandeza consiste en ser «el símbolo de toda apelación a prerrogativas humanas pre-estatales, a imperativos de justicia situados por encima del mero dictado de la fuerza, a exigencias concretas que la generalidad de los textos deja insatisfechas». («El problema del derecho natural: bases para un coloquio», pág. 191). Expuesto de esta forma, no resulta muy difícil para el filósofo del derecho contemporáneo aceptar «la legitimidad de las referencias al derecho natural». El problema aparece desde el momento en que deseamos pasar de la idea-función del derecho natural a sus contenidos, es decir, a la tarea de acotar esas «prerrogativas humanas pre-estatales», «los imperativos de justicia situados por encima del mero dictado de la fuerza» o «las exigencias concretas que la generalidad de los textos legales deja insatisfechas». No nos podemos permitir el lujo de dar, por ignorancia o ingenuidad, pasos en falso, de caer en los errores del pasado de muchas teorías iusnaturalistas, ni dejar en la eterna duda ni en permanente insatisfacción la solución más adecuada a que, ante numerosos problemas de una convivencia jurídica, nos impulsa un irrefrenable sentimiento de justicia. En las páginas del profesor Ollero podemos encontrar interesantes pistas que nos permitan salir, tanto de la vaciedad de una referencia simplemente formal a la idea de derecho natural, como del orgulloso autoritarismo de unas «verdades» inmutables y universales, cuyo dogmatismo choca frontalmente con la mínima experiencia histórica, social y antropológica, y del otro extremo, igualmente dogmático y simplificador, representado por el nihilismo y el relativismo moral. Hago balance de esas posibles pistas: En primer lugar las encontramos en la «invitación» a un «tratamiento peculiar» del tema del derecho natural guiado por estos tres requisitos: «a) considerarlo como un conjunto de exigencias a contrastar en un diálogo abierto, argumentándolas convincentemente, huyendo del recurso (a veces perezoso) a razones de autoridad; b) plantear como parte de su contenido esencial el respeto a las reglas del juego democrático; c) no entenderlo como un código acabado, destinado a ser opuesto, como 'alternativa', al derecho vigente» (pág. 197).

En segundo lugar, las tenemos en la defensa de la compatibilidad, o más bien necesaria complementariedad, entre el derecho natural y la democracia. Para utilizar las expresiones del autor del libro: 1) «no hay democracia posible sin derecho natural. No sólo porque históricamente, fueron doctrinas iusnaturalistas las que le sirvieron de fundamento, sino porque la democracia es un medio para realizar fines» («Derecho natural

y sociedad pluralista», pág. 230); 2) «no cabe derecho natural sin democracia» (pág. 232), porque «la renuncia a apoyar el derecho en la mera fuerza, o la no instrumentalización de la persona humana al servicio de valores no compartidos (formalmente, al menos), la democracia, en suma, es en el estado actual de nuestra civilización la exigencia más indiscutida de la dignidad humana, por lo que atentar contra ella es optar por una negación de los contenidos que el derecho natural ha invitado secularmente a defender» («Derecho natural y jurisprudencia de principios», página 210). En síntesis, «sólo gracias al juego democrático cabe gobernar al hombre con “medios” dignos de él; pero estos medios no impedirán una sociedad inhumana si no cobran sentido al servicio de “fines” dignos del hombre (y —precisamente, por eso—, mayoritariamente compartidos)» (pág. 198).

En tercer lugar, las hallamos a partir de la exclusión de las posturas del «relativismo moral (1) (nada sería justo ni injusto por naturaleza)» y «el escepticismo metafísico (sería preciso ignorar todo lo que no sea fruto de un conocimiento empírico)», junto con la puesta de manifiesto de la necesidad de romper «la falsa identificación entre el binomio relativismo-escepticismo y la tolerancia liberal», por medio de esta «peculiar» consideración del derecho natural. De esta manera: «Defender el derecho natural supone admitir que la coexistencia humana tiene unos perfiles objetivos, y que son racionalmente captados» (pág. 230).

Estos perfiles objetivos y racionales (2) nos llevan a desembocar en el cuarto punto: el posible papel de los derechos humanos fundamentales, como contenido de las exigencias del derecho natural: «los derechos humanos, en la medida en que cobran realidad, no son sino un intento —nada despreciable— para formular las exigencias del derecho natural; cuando no ocurre así, quedan reducidos a apelaciones retóricas, o llegan incluso a legitimar actitudes claramente anti-jurídicas» (pág. 227).

(1) Ver la interesante crítica al relativismo moral —«posiblemente la idea más absurda que se haya defendido jamás en filosofía moral» nos dice su autor— que lleva a cabo BERNARD WILLIAMS en su obra *Morality; An Introduction to Ethics*, traducción castellana de Manuel Jiménez Redondo, Ediciones Cátedra, Madrid, 1982, págs. 33 y sigs.

(2) Ver mi artículo «El problema del fundamento de los derechos humanos», en *Anuario de Derechos Humanos 1981*. Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Complutense, Madrid, 1982, págs. 73 y sigs.

4. *Hacia un nuevo arquetipo de jurista*

La elaboración de un nuevo modelo teórico superador del positivismo legalista es insuficiente si no cuenta también con un nuevo patrón de jurista que cuestione el del jurista-funcionario, y con unas nuevas pautas en la enseñanza de las disciplinas jurídicas: «de poco sirve —se señala en el prólogo— rechazar un modelo teórico si las rutinas didácticas lo mantienen vivo» (pág. 18).

Ello afecta, en primer lugar, a la propia tarea, contenido y función de la filosofía del derecho. Mientras el positivismo legalista acaba por ahogar la propia posibilidad de la filosofía del derecho, el modelo aquí plasmado precisa «reinventar (reencontrar) una filosofía jurídica que demuestre su posibilidad profundizando en la dimensión radicalmente práctica de su objeto» («Una filosofía jurídica posible», pág. 264). La filosofía jurídica es, pues, primordialmente, filosofía práctica, «porque el derecho nos parece en la realidad como un saber práctico, como un intento teórico-práctico de orientar la existencia humana, encontrando su sentido, o mejor una de las dimensiones del mismo» (pág. 245).

En segundo lugar, la filosofía del derecho tendría mucho que decir sobre la enseñanza del derecho y los objetivos que se quieren cumplir con dicha enseñanza. Teoría del derecho, ensayos metodológicos, imagen del jurista y formación de los futuros juristas son así un conjunto de elementos inseparables y necesariamente coordinados que son analizados brillantemente por Andrés Ollero en el último capítulo del libro, «Modelo teórico y rutinas didácticas». Tanto el enseñante como el estudiante de las Facultades de Derecho difícilmente podrán escapar o sentirse ajenos a las «denuncias» allí expresadas.

«La rutina docente sigue hoy manteniendo en vida, quizá inconscientemente, un positivismo legalista ya muerto teóricamente» (pág. 267). Para el positivismo legalista la teoría del derecho es exclusivamente teoría del derecho «tal y como positivamente es». La práctica jurídica y la enseñanza del derecho son coherentes con dicha teoría. El jurista debe identificarse con el texto legal, es un técnico cuya finalidad se agota en «saberse» las leyes: «Para ello ha de esforzarse por plasmarlo en su memoria con tal intensidad que no quede en su mente resquicio alguno libre del dominio de la *voluntas legislatoris*» (pág. 268). El arquetipo dominante es, por tanto, el del jurista como funcionario. A este modelo de jurista le corresponde un tipo de estudiante de derecho como «pre-opositor». «El estudiante no necesita un maestro que le transmita inquietudes,

dudas o experiencias, sino un libro de texto que le ofrezca con simplicidad sistemática las respuestas a un cuestionario que anticipa ya el temario de la oposición» (pág. 271).

Sin embargo, están en profunda crisis tanto el modelo teórico dominante (positivismo legalista), como la propia enseñanza del derecho. Si en el primer caso, «el positivismo se nos muestra como una teoría incapaz de dar cuenta de la realidad jurídica; lo que ha construido para objeto de su estudio tiene poco que ver con ella», en el segundo, «lo que en una Facultad se estudia o enseña no siempre tiene que ver con lo que sucede realmente en la vida jurídica» (pág. 270). ¿Cabe alguna salida frente a semejante parcialidad y ramplonería? Andrés Ollero apunta algunas soluciones viables e interesantes que excluirían la pereza mental del dogmático y la insatisfacción del verdadero universitario. En un primer momento se trataría de revisar profundamente el modelo teórico de identificación legalista entre derecho y ley (lo que sin duda es el lugar común y la línea de argumentación de todo el libro). En un segundo momento habría que «rechazar al funcionario como arquetipo del jurista, para colocar en su lugar al juez» (pág. 277), lo que se traduce en impulsar una actitud crítica, creadora e interpretativa en relación con la actividad jurídica. En este punto la filosofía del derecho como filosofía práctica tiene una gran labor que cumplir. En un tercer momento habría que romper con el modelo de enseñanza, esencialmente burocratizado, vigente. Ello abarca tanto la forma de enseñar del profesor como el propio trabajo del alumno, las modalidades de docencia como los sistemas de evaluación. Las últimas páginas del libro insisten en procedimientos educativos, racionales y posibles, que en ningún caso nos deben dejar indiferentes.

CONCLUSION

No quisiera finalizar esta recensión sin volver a insistir y aprovechar para matizar algún punto de lo que considero aportaciones esenciales del libro.

Así, en lugar destacado entre ellas, se encontraría la de la tesis de la imposibilidad de identificar «ley» y «derecho», acompañada de la necesidad de considerar en su justa medida la dimensión judicial e interpretativa del derecho. Pero, respecto a este punto, creo que la persistente crítica negativa a que se condena al normativismo jurídico a lo largo de todo el libro es excesiva. Cualquier análisis realista del derecho lleva a

tener en cuenta su triple dimensión de norma, hecho social y valor; la actividad interpretativa convierte la aplicación de una norma jurídica en un «juicio de valor sobre un hecho social» y en ningún caso ni los valores ni los hechos sociales juegan un papel secundario. Hasta aquí la postura de Andrés Ollero me parece totalmente correcta. Sin embargo, «cuestionar la idea de que el derecho es radicalmente una norma», no debe llevarnos a olvidar que el derecho es primordial y fundamentalmente un conjunto de normas que regulan situaciones y conflictos sociales de acuerdo con determinados valores. No solamente «la referencia normativa es y aparece así como central en el mundo jurídico» (3), sino que también es la base del cumplimiento de ese fin prioritario del derecho que es la seguridad jurídica. Con lo anteriormente expresado, no pretendo ignorar que toda labor de interpretación está muy lejos de ser una simple operación lógica de subsunción y que esa operación «radicalmente axiológica» en que consiste la jurisprudencia de principios puede realizar una importante labor en la solución de casos complejos o casos difíciles (para utilizar la expresión de Ronald Dworkin (4), cuyas ideas guardan algunas interesantes semejanzas con las manifestadas por Andrés Ollero).

El replanteamiento del problema del derecho natural también me parece un punto muy relevante del libro. A cualquier estudioso de la historia de las teorías iusnaturalistas la simple referencia al «derecho natural», en su versión más tradicional, le puede provocar actitud de rechazo o escepticismo. Se trataría de un conjunto de errores fácilmente rebatibles y difícilmente defendibles o, en el mejor de los casos, de un esfuerzo imposible, ya en su intento abocado a la inutilidad. Sin embargo, el replanteamiento del derecho natural al que alude el profesor Ollero, y que he resumido más arriba, no deja de tener un gran atractivo para el filósofo del derecho contemporáneo que no se aferre a posturas estrictamente positivistas, muchas de ellas ya caducas e indefendibles en su extralimitación de haber convertido una teoría del derecho en una «ideología» sobre el derecho. Si utilizamos el viejo rótulo de «derecho natural» en un sen-

(3) ELÍAS DÍAZ: *Sociología y Filosofía del Derecho*. Ed. Taurus, Madrid, 1980, página 53.

(4) Ver RONALD DWORKIN: *Taking Rights Seriously*. Duckworth, Londres, 1977, capítulo IV, «Hard Cases». Hay versión castellana de Javier Esquivel en *Cuadernos de Crítica*. Instituto de Investigaciones Filosóficas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981. Para una visión crítica de las ideas de R. Dworkin puede consultarse el trabajo de GENARO R. CARRIÓ: «Dworkin y el positivismo jurídico», en *Cuadernos de Crítica*, Instituto de Investigaciones Filosóficas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981.

tido amplio de derecho justo, como ética jurídica que engloba los principios básicos de un orden jurídico justo (por ejemplo, los derechos humanos fundamentales) no hay ninguna razón en contra, sino todas a su favor, para que dicho empeño, difícil pero inevitable, esté legitimado racionalmente (5).

Pero también me parece necesario añadir que no coincido con la línea de argumentación que sigue Andrés Ollero, en el sentido de que para él, el replanteamiento del derecho natural exige previamente el sacrificio del positivismo legalista, que en cuanto teoría y metodología del derecho precisa un tratamiento más justo que el que él le otorga. El teórico del derecho contemporáneo no puede dejar de aceptar muchas tesis del positivismo jurídico, de la misma forma que no puede dejar de criticar sus excesos. La alternativa no es iusnaturalismo *versus* positivismo o positivismo *versus* iusnaturalismo, sino iusnaturalismo y positivismo como teorías complementarias en lo que de válido y vigente tienen ambas como descripción y comprensión del fenómeno jurídico. Lo ha señalado J. Raz recientemente: «El derecho natural y el positivismo —escribe— no son incompatibles» (6).

Finalmente, deseo hacer hincapié en la oportunidad de las ideas desarrolladas en el último trabajo del libro *Modelo teórico y rutinas didácticas*. La adecuada crítica al arquetipo tradicional del jurista lo es también al modelo teórico de estudio y al de enseñanza. La crisis del derecho es también la crisis del jurista funcionario.

Un nuevo sistema de enseñanza universitaria más racional y progresista debe ir precedido por el rechazo sin contemplaciones de la mediocre rutina profesoral y del alumno «memorión», obsesionado por el manual de turno y los apuntes «al pie de la letra». La respuesta que la revisión de los planes de estudio universitarios pueden dar al reto de servir a la creación de un estudiante crítico y comprometido con una sociedad más libre y justa son una esperanza y una tarea que merecen ser compartidas y apoyadas.

Eusebio Fernández

(5) He tratado este punto en mi artículo «Filosofía del Derecho, teoría de la justicia y racionalidad práctica». *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, núm. 64, invierno de 1982, págs. 7 y sigs.

(6) JOSEPH RAZ: *The Authority of Law. Essays on Law and Morality*. Clarendon Press, Oxford, 1979. La cita es del prefacio de la edición castellana, Universidad Autónoma de México, 1982, traducción y notas de Rolando Tamayo y Salmorán.

JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ-FLORES: *Del Derecho de la Guerra*. Colección Ediciones Ejército. Servicio de Publicaciones del E. M. E. 562 págs. Madrid, 1982.

I

Cuenta el autor, en un artículo publicado en la *Revista Española de Derecho Militar* (1), una anécdota que ilumina perfectamente la panorámica del Derecho de la Guerra en la actualidad:

«Hace ya bastantes años que tomé conciencia del problema que en el mundo de hoy representa el Derecho de la Guerra: en general en el mundo, en particular en Occidente y en concreto en España, se escribe tan poco sobre la problemática jurídica de las situaciones bélicas que podemos decir que —virtualmente— es un tema abandonado.

El catedrático de Derecho internacional público de la Universidad de Lódz (Polonia), profesor Rotocki, con quien desde entonces me une una excelente amistad, quiso aprovechar su estancia en Madrid, para recoger bibliografía moderna española sobre el Derecho de la Guerra. Sencillamente, no existía. La verdad es que, en España, ni se escribía ni se escribe sobre el *ius in bello*. La verdad es que —en términos generales— la materia ni siquiera se explica en nuestras universidades. Ciertamente que casi todos los programas la incluyen y cierto también que el tiempo de un curso resulta hoy muy corto para sacar adelante todo el Derecho internacional público, pero hay razones más profundas del abandono.»

Si éste es el panorama en el mundo universitario, el mundo militar —protagonista del fenómeno guerra— no presenta tampoco un mayor interés por el tema. En efecto: en los veinte primeros números de la «*Revista Española de Derecho Militar*», de un total de 56 estudios, publicados durante diez años, apenas una cuarta parte toca la temática del Derecho de la Guerra, y, por otra parte, en la revista *Ejército* en los años 1980, 1981 y 1982, sólo tres artículos inciden de alguna forma sobre la temática que nos ocupa. De los autores militares sólo se puede citar a los jurídicos De No Louis, Azcárraga, Loustau y Fernández-Flores; y al comandante de Infantería D. E. M. Frías O'Valle.

Si esto es así en el plano especulativo, no es menos deplorable en lo concerniente a la divulgación del Derecho de la Guerra en el campo de la instrucción general del soldado para el combate. Que sepamos, solamente se ha publicado en el marco del Ejército el manual M-O-3-7 sobre los con-

(1) «El actual derecho de la guerra». *R.E.D.M.*, núm. 35, enero-junio 1978.

venios de Ginebra y La Haya, sin que se haya actualizado esta publicación con los acuerdos de 1977. Por otra parte el «Reglamento para el Servicio en Campaña» en vigor desde el 5 de enero de 1882, es prácticamente desconocido por la mayoría de la oficialidad, no habiendo sido objeto de actualización, y ni tan siquiera de publicación en los últimos lustros.

Debe tenerse en cuenta que el texto de las actuales Ordenanzas ordena a los militares españoles el más escrupuloso cumplimiento de la normativa internacional relacionada con la guerra; así, el artículo 7.º dice:

«Las Fuerzas Armadas ajustarán su conducta en paz y en guerra, al respeto de la persona, al bien común y al *derecho de gentes*.»

Por otra parte, el artículo 34 ordena:

«Cuando las órdenes entrañen la ejecución de actos que manifiestamente sean contrarios a las *leyes y usos de la guerra* o constituyan delito, en particular contra la Constitución, ningún militar estará obligado a obedecerlas; en todo caso asumirá la grave responsabilidad de su acción u omisión.»

¿Cómo ajustar el soldado, el suboficial y el oficial su conducta al derecho de gentes, si las Fuerzas Armadas no proporcionan a sus miembros los textos internacionales que deben respetar? ¿Cómo saber si una orden es contraria a las leyes y usos de la guerra sin un conocimiento nada somero de esas leyes y usos?

Sobre este paisaje nada favorable, Ediciones Ejército publica en 1982 la obra de José Luis Fernández-Flores que comentamos.

II

La aparición en 1978 del primer libro publicado por esta editorial del Servicio de Publicaciones del Estado Mayor del Ejército, supuso un enorme avance para la mejora de la profesionalidad de nuestras Fuerzas Armadas. Hasta esa fecha la obra de Clausewitz era prácticamente desconocida por los oficiales españoles: sólo la edición del Círculo Militar argentino, así como una restringida del Ministerio de Marina de los años cincuenta, permitía llegar a conocer por completo y con ciertas garantías el pensamiento del general prusiano. En esta labor de difusión de obras imprescindibles se enmarca la publicación *Del Derecho de la Guerra*.

Su autor es coronel auditor del Ejército con destino en el Estado Mayor

Combinado Hispano-Norteamericano y catedrático numerario de Derecho Internacional Público y Privado, aunando, por tanto, el conocimiento teórico del Derecho internacional a la praxis militar. Es por ello persona altamente cualificada para tratar el tema elegido. En su bibliografía figuran varios manuales de Derecho internacional, tanto público como privado, así como varias monografías sobre estas materias. En cuanto a trabajos concretos sobre Derecho de la Guerra podemos citar los siguientes: «Consideraciones sobre los tribunales de justicia en régimen de ocupación», «Consideraciones sobre los poderes administrativos en país ocupado», «El uso de la fuerza y el orden internacional», «Los conflictos internacionales», «El actual Derecho de la Guerra», y «La razón de la guerra».

En una rápida ojeada a estos trabajos vemos que en «El uso de la fuerza y el orden internacional» se mantiene la tesis de la existencia de una íntima relación entre el uso de la fuerza y el orden internacional. «Una comunidad internacional inorgánica es compatible con la permisión de la guerra, con el uso individual de la fuerza, mientras que una comunidad internacional organizada ha de empezar por limitar o prohibir el recurso individual a la guerra, sustituyéndolo por un sistema colectivo de seguridad.»

El titulado «Los conflictos internacionales» no puede ser considerado en sentido estricto como Derecho de la Guerra, toda vez que el autor define el conflicto como anterior a la situación bélica, si bien los límites entre ambos conceptos pueden ser de difícil determinación. El trabajo consta esencialmente de un estudio de la terminología internacional sobre la materia, seguido de una clasificación de los diferentes conflictos. Distinguir con precisión el término conflicto de otros similares tales como controversia, diferencia, disputa, desacuerdo, tensión, etc. no es tarea fácil. En cuanto a la clasificación de los conflictos, el autor expone dos criterios: el tradicional y el moderno. Dentro del criterio tradicional comenta la ya clásica partición de conflictos jurídicos y conflictos políticos; mientras que según el criterio moderno distingue entre conflictos-controversia y conflictos-situación.

En «El actual Derecho de la Guerra», tras reconocer la incuria en que hoy se encuentra esta materia, cita a Kunz cuando advierte de «el gran peligro de que lleguemos a tiempos de barbarie, mucho más peligrosos que los tiempos más atrasados de antaño porque en el porvenir, tales bárbaros serán al mismo tiempo hombres eficientes, armados con los maravillosos progresos de las ciencias naturales y de la técnica, serán bárbaros que se han apoderado de poderes cósmicos». Ante este peligro el autor propone una meditación, que parte de una especie de estudio inventario sobre el Derecho de la Guerra. Tres son los puntos que con toda claridad estudia: la razón de la existencia del Derecho de la Guerra tal como ha venido conci-

biéndose hasta nuestros tiempos; la razón del estado actual del Derecho de la Guerra; la posibilidad de una revisión o formulación *ex novo* de normas jurídicas para la situación presente. En esta última parte el autor propone como un principio de solución el que las Naciones Unidas se encarguen de la construcción del Derecho de la Guerra, en la misma forma en que han llevado a término la codificación de otras materias del Derecho internacional.

Después de este breve e incompleto comentario sobre trabajos anteriores del autor, debemos ahora centrarnos sobre el objeto de esta glosa.

III

En un formato sólido y cuidado, como todos los de la colección, se presenta la obra, que constituye un volumen de casi seiscientas páginas. Pero a pesar de la buena presentación, el trabajo editorial no es todo lo bueno que sería de desear, ya que se detectan quizá demasiadas erratas de imprenta, que confiamos serán corregidas en sucesivas ediciones.

La obra se inicia con un prólogo del teniente general Arozarena Girón, en el que explica el modo florentino en que se concibió el libro; un suave aroma de humanismo militar renacentista fluye del prólogo; uno imagina los diálogos de Maquiavelo o de Valdés. Este perfume continúa en la introducción del autor, en cuyas primeras palabras invoca a la Escuela española de Derecho internacional, al decir que su libro aparece justamente cuatrocientos años después de que Baltasar de Ayala, auditor de los ejércitos de Alejandro Farnesio, publicase su *De Iure et Officiis Bellicis et Disciplina Militar, Libri III*. Situarse bajo los auspicios de Francisco de Vitoria, Vázquez de Menchaca, Molina y, sobre todo, de Ayala, es una sabia medida al iniciar la tarea de escribir un libro sobre el Derecho de la guerra.

En confesión del autor, afirma que ha escrito el libro con el íntimo convencimiento de estar haciendo una obra útil y práctica. Nada más cierto, pues el estado del Derecho de la guerra en nuestra patria no puede ser —como queda amplia constancia en lo anteriormente expuesto— más deplorable. Hay un vacío, un inmenso hueco, no sólo en cuanto a publicaciones, sino sobre todo en las conciencias de los profesionales de las FAS; existe un desprecio, o mejor, una falta de valoración del Derecho como limitador de las conductas en la guerra. Bien es verdad que el espectáculo internacional de los últimos cincuenta años no puede ser más desalentador, pero ello es precisamente argumento a favor para aceptar unas normas que enderecen de nuevo al militar hacia el camino de la caballería y de la humanidad en la guerra.

Por ello, porque esta obra está publicada por una editorial militar y se dirige principalmente hacia los profesionales de las armas, creemos que el autor ha hecho una obra enormemente útil, porque como muy bien dice el autor, «el ejército que no lleva consigo el Derecho es una horda, y el soldado que no observa el Derecho no merece tal nombre».

Especial interés presenta, dentro de los prolegómenos, el índice del contenido. Es un índice particularmente sistemático, casi matemático en su formulación. Consta de tres títulos, precedidos de un título preliminar y seguidos por un título final. Los títulos constan de capítulos, que, a su vez, tienen una sección preliminar y una final enmarcando igualmente las secciones concretas. En todos los capítulos hay un apartado de bibliografía y otro de notas. Tanto los capítulos como las secciones finales son un resumen de lo anteriormente tratado. La bibliografía es particularmente interesante, ya que consta de unas trescientas citas de obras sobre el tema. Se echa de menos, sin embargo, un índice de materias, de autores y de legislación.

IV

En el título preliminar se presenta una panorámica de la guerra para centrar la atención sobre el problema jurídico en su justa medida. Iniciando el problema de la guerra en el microcosmos que es el hombre, y tras oponer la visión de Hobbes a la de Rousseau, establece que las relaciones humanas pueden ser de amistad, de conflicto o de fuerza; estas últimas pueden definirse como aquellas en que se emplea la violencia, entre dos grupos humanos, con rompimiento de cualquier género de paz.

Dentro de las ciencias que se han ocupado de las relaciones de fuerza o relaciones bélicas, el autor cita la historia, la sociología (con una breve referencia a la polemología), la filosofía, la ética, la política y el arte militar. Particular interés tienen los párrafos dedicados al estudio de la guerra por parte de la filosofía. Después de citar a los apologistas y detractores de la guerra, el autor concluye diciendo que «la guerra es fundamentalmente un producto del instinto humano, escasamente controlado por la razón o, dicho en otros términos, es el desencadenamiento del instinto, encarnado en la fuerza, por la absoluta o irrazonable postura de alguno o de todos los contendientes».

Por último, se tiene en cuenta la faceta jurídica del fenómeno bélico. La aplicación del derecho a la guerra es altamente problemática;

la tensión interna que el derecho comporta entre el «ser» y el «deber ser» alcanza en el derecho de la guerra su más alto valor.

V

El título primero versa sobre la problemática jurídica básica, y se subdivide en tres capítulos, dedicados, respectivamente, al concepto del derecho de la guerra, al estudio de las guerras atípicas y a la represión de la guerra.

En cuanto al concepto jurídico de la guerra, distingue entre concepto jurídico-formal y concepto jurídico-material. Define la guerra en sentido jurídico-formal como «una lucha armada entre Estados, con intención de guerra o rompimiento de paz para un fin particular, regulada por el derecho internacional». Esta definición constituye la denominada guerra-tipo. El concepto jurídico-material es más amplio y lo define como «lucha armada entre grupos humanos, con intención de guerra y rompimiento de la paz, regulada al menos en parte por las leyes de la guerra, para conseguir un fin particular». La diferencia entre ambas definiciones estriba en el sujeto y en la aplicación del derecho internacional.

En la sección dedicada a la regulación jurídica de la guerra, después de estudiar las fuentes, recoge una serie de normas de diverso valor positivo, ordenadas de acuerdo a la clasificación general adoptada. La imagen que da el autor sobre el conjunto no puede ser más irónica: «El derecho de guerra es un conjunto de lagunas, separadas de vez en cuando por el terreno firme de una norma jurídica o por el terreno blando de una norma moral».

En el capítulo segundo de este título estudia las guerras atípicas empezando por las que más se acercan al tipo hasta las que están más lejos. En esta línea estudia las diferentes modalidades de la guerra internacional, las guerras internas, las guerras de policía y las impropiedades denominadas guerras, como la guerra psicológica, la guerra fría y la guerra simulada. La definida como guerra-tipo presenta en la realidad numerosas variantes (guerra Irán-Irak, guerra de las Malvinas, etc.), que dan lugar a subtipos de guerras entre las que el autor señala la guerra total, la guerra limitada, los movimientos de resistencia y la guerra de liberación colonial. De estos conflictos califica la guerra total como el de mayor trascendencia, pues representa el último estadio de la evolución del elemento activo de la violencia, que va desde «los mercenarios, pasando por los ejércitos profesionales y el servicio militar obligatorio,

hasta los ejércitos llamados populares». Y a continuación añade: «Independientemente del elemento combatiente, como "totalidad" de la población, que la define, esta guerra se caracteriza porque: 1.º No hay limitación en el uso de la violencia ni en cuanto al tipo de armas ni en cuanto a su utilización, y por aquí la guerra total se enlaza con la llamada "guerra absoluta" y la "guerra atómica" o "guerra nuclear". 2.º No tiene prácticamente límites en el espacio ni en el tiempo, pues esta guerra tiene las características de ser concebida como "guerra universal" o como, al menos, "guerra cuasiuniversal".» «Nosotros —añade— pensamos que esta guerra es incompatible con el derecho de guerra o, dicho en otros términos, que el D. I. prohíbe esta guerra.» No queremos pasar esta ocasión sin dejar constancia del valor moral que supone el que un militar en activo pronuncie estas palabras, cuando precisamente la teoría militar en todos los países considera la guerra nuclear como la guerra tipo o cuasitipo, empleando el término convencional, no relacionándolo con las convenciones internacionales que regulan la guerra, sino como un signo de valor convenido en sustitución del valor representado, que en este caso es la guerra nuclear. Al adjetivar la guerra como convencional o al hablar de armamento convencional, la terminología militar lo usa en el sentido de no principal, de secundario, Y esto verdaderamente no es bueno para el progreso moral del hombre.

La sección dedicada a las guerras internas se inicia delimitando su concepto, señalando tres notas: 1.º Que el conflicto se desarrolle dentro de las fronteras de un Estado. 2.º Que una de las partes contendientes tenga una cierta cualidad estatal y la otra carezca totalmente de ella. 3.º Que, al menos en parte, la lucha armada se regule por normas de D. I. De los múltiples conflictos internos, el autor limita su estudio a la guerra civil, examinando el *ius ad bellum civile* o derecho a hacer la guerra civil, y el *ius in bello civile* o normativa aplicable durante la guerra civil.

Las actuaciones de las FENU (Fuerzas de Emergencia de las Naciones Unidas) son objeto de estudio en la siguiente sección. Estas fuerzas han tomado parte en conflictos como la guerra de Corea, la crisis de Suez en 1956, la crisis del Congo, Chipre, etc. La última sección del capítulo se dedica al estudio de las guerras impropias, entre las que cita la guerra fría, la guerra psicológica y la guerra simulada.

El tercer capítulo está destinado a la represión de la guerra y se subdivide en tres secciones, dedicadas al *ius ad bellum*, al desarme y a los orígenes de la guerra. El *ius ad bellum* o derecho a hacer la guerra es tal vez la sección más técnica de las que componen el libro. Se inicia

con un estudio histórico de la cuestión para terminar exponiendo el derecho actual elaborado por las Naciones Unidas. La norma general es la prohibición de la guerra enunciada en el artículo 2.º, 4, de la Carta; existen, sin embargo, dos excepciones: la legítima defensa y la acción común internacional. Hay, además, varios casos dudosos, que se exponen minuciosamente en el texto.

Al iniciar su estudio sobre el desarme, el autor dice: «Estamos ante una de las grandes tragicomedias de la política internacional, en la que los hombres asisten, confusos y desorientados, a una representación que produciría risa si no fuese porque, detrás del escenario, se agazapa la muerte en masa de los espectadores y muchos lo saben». Pasa a continuación a mostrar los antecedentes históricos sobre la materia para centrar su atención sobre la situación actual, que califica de desconsoladora. Concluye diciendo que el desarme, como medio de prevenir la guerra, es una necesidad ineludible de la humanidad; que como medio de mejorar la situación económica es una necesidad evidente; que no puede conseguirse sin confianza, y ésta sólo puede venir del establecimiento de un sistema de seguridad colectiva.

En cuanto a los crímenes de guerra, se presenta el principio de responsabilidad penal individual por la comisión de crímenes de guerra, principio que está dando lugar a la lenta estructuración de un sistema de justicia penal internacional.

VI

El título segundo trata sobre el *ius in bello*. El capítulo primero, que versa sobre el régimen genérico, se inicia con el estudio del tiempo de la guerra. Analiza las distintas formas de comienzo: por declaración de guerra motivada, mediante ultimátum o por simple inicio de las hostilidades, pasando a continuación a exponer los efectos que el comienzo produce en el plano público y en el plano privado. Acto seguido se plantea de forma similar el final de la guerra. Las formas de conclusión que se exponen son de dos clases: informalmente (por cese de las hostilidades o por restablecimiento de la paz) y formalmente (por actas de rendición, mediante armisticios o por tratados de paz). Con los efectos jurídicos que comporta el restablecimiento de la paz, termina esta sección.

La sección segunda explica el espacio en la guerra, sus límites y territorios excluidos por el derecho internacional, todo ello dentro del

carácter general del capítulo, dejando para el siguiente el estudio específico de los espacios terrestres, aéreos y marítimos.

La siguiente sección, la tercera de este capítulo, habla sobre los sujetos beligerantes, que se definen de la siguiente forma: «1.º En un sentido lato, son beligerantes todos los que toman parte en la guerra, cualquiera que sea la forma en que lo hacen. 2.º En un sentido estricto, sólo son beligerantes los que lo hacen con cierta cualidad de legitimidad, de modo que aquí beligerante es equivalente a beligerante legítimo.» Ahonda el autor a continuación en el estudio del concepto a la luz de las Convenciones de Ginebra de 1949 y del Protocolo I de Ginebra de 1977.

En la acción bélica, que es objeto de otra sección, se tratan los medios, modos y objetivos de la actuación de los beligerantes para conseguir sus fines. Se cita el canon 29 del II Concilio de Letrán, de 1139, en el que se prohibía el uso de las ballestas «por ser armas mortíferas y odiosas a Dios». El principio general en cuanto a los medios es que están permitidos todos los que no se encuentran expresamente prohibidos; por ello se hace constar que las armas termonucleares no están expresamente prohibidas, si bien existe un consenso internacional a favor de su prohibición en diferentes resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. En lo referente a los modos se citan una serie de conceptos, tales como la perfidia, el ataque a enemigos rendidos, el no dar cuartel, el botín y el problema del espionaje. La definición de los objetivos en la guerra es un gravísimo problema, dados los medios actualmente en uso. La regla general es que la acción sólo puede ser dirigida contra objetivos militares enemigos y nunca contra objetivos civiles o contra objetivos neutrales. Sin embargo, el problema estriba en delimitar cuáles son los objetivos militares, debiendo tenerse en cuenta el retroceso que en el plano del derecho internacional supone la frase de Churchill de que la moral del adversario es también objetivo militar.

La última sección de este capítulo trata de las relaciones no hostiles de los beligerantes, entre las que se estudian los acuerdos de protección de personas y bienes, los acuerdos de intercambios de personas, los acuerdos de suspensión de hostilidades, los acuerdos de cese temporal de hostilidades y los acuerdos de sometimientos de fuerzas.

El capítulo tercero es el más extenso del libro, por lo que el autor lo ha subdividido en subcapítulos dedicados al estudio específico de la guerra terrestre, marítima y aérea. El sistema consiste en aplicar los conceptos definidos en el capítulo precedente a la guerra concreta de que se trate; así, se toca la diferente significación del tiempo, del espacio,

de los beligerantes, de la acción, etc., en cada uno de los tipos de guerra estudiados. Además se desarrollan dos temas específicos, como son el problema de la ocupación en la guerra terrestre y el derecho de presa en la guerra marítima y aérea. Dada la extensión de este capítulo y el tratarse de temas de gran concreción, no entramos en su exposición detallada por considerarlo imposible dentro de los márgenes de este trabajo. Sólo haremos una breve referencia al tratamiento del régimen de ocupación por la importancia que el autor le concede.

Define la ocupación bélica como «la ocupación efectiva de un territorio por un ejército enemigo que ejerce sobre él autoridad con una relativa, pero provisional, permanencia». La modificación del régimen de competencias durante la ocupación abarca todos los órdenes: en lo legislativo se permite al ocupante solamente dictar normas relativas a seguridad y orden público, debiendo respetar las leyes en vigor del país ocupado; en lo judicial se produce una alteración de la jurisdicción al superponerse sobre los tribunales del país, los tribunales militares del ocupante y aquellos otros tribunales que puede crear el ocupante para el enjuiciamiento de determinadas materias; en lo administrativo se plantean problemas, tales como el de los funcionarios públicos, la cuestión de los impuestos y las requisiciones. La población, por su parte, queda bajo la autoridad del ocupante con una serie de límites, tales como el respeto a la vida, derechos, honor, etc., así como los referentes a no dar información forzada sobre el ejército del otro beligerante, no forzamiento a tomar parte en las operaciones y similares. En cuanto a la propiedad, debe distinguirse entre pública y la privada, teniendo una y otra un tratamiento específico.

El último capítulo del título se dedica al derecho humanitario bélico y se inicia con los precedentes históricos, entre los que se destaca la obra de Dunant y la creación de la Cruz Roja. Se divide el estudio en tres secciones: protección de combatientes, protección de población civil y protección del patrimonio cultural. El autor manifiesta que el derecho humanitario tiene cierta personalidad propia por razón del fin que persigue y que relativamente constituye el tratamiento más completo de todo el derecho de la guerra.

VII

El título último, dentro del esquema clásico, está destinado a la neutralidad. Consta de tres capítulos, dedicado el primero al estudio del

concepto jurídico de la neutralidad y de la normativa vigente. El autor señala que este derecho es de reciente creación, constituye una parte diferenciada y está recogido en una normativa no muy extensa ni muy precisa.

En el capítulo segundo se expone la parte general del régimen jurídico con expresión de los derechos y deberes de neutrales y beligerantes, así como la definición de conceptos, tales como espacio, tiempo y sujetos.

En el tercer y último capítulo se presenta la parte específica del derecho de la neutralidad respecto a la guerra terrestre, marítima y aérea.

VIII

Para terminar esta recensión, queremos hacer una breve referencia a la realidad de nuestros días para mostrar la trascendencia del estudio del derecho de la guerra. He aquí tres datos:

1.º Actualmente el hecho más importante entre el Este y el Oeste es la instalación en Europa Occidental de 464 misiles *Crucero* y 108 misiles *Pershing-2*, si no se llega a un acuerdo en las conversaciones de Ginebra antes de fin de año.

2.º De entre los experimentos llevados a cabo por el transbordador espacial *Challenger*, en su vuelo de primeros de abril del presente año, parece ser que ha habido algunos de carácter militar.

3.º El problema de mayor trascendencia que tiene el actual Gobierno español es el relativo a la incorporación definitiva en la NATO.

Por ello creemos que el autor ha hecho una obra útil y práctica, que llena un gran vacío en la literatura jurídica y militar española.

José Altozano Foradada

ROSA MARÍA RUIZ LAPEÑA: *El Tribunal de Garantías Constitucionales en la II República española*, Bosch, Barcelona, 1982, 464 págs.

Quien se adentre en la lectura de esta obra no encontrará una mera glosa de unas decenas de artículos, ni un simple comentario, con originalidad o sin ella, sazonado con algún chapuzón en los *Diarios de Sesiones* de las Cortes de la República, o en los datos históricos de la época. Esta sería la taera propia de cierta dogmática del Derecho Constitucional.

Sin duda por la positiva influencia de la tradición temática y metodológica del equipo que integra el Departamento de Derecho Político de la Universidad de Zaragoza, dirigido por el profesor Ramírez, al que pertenece la autora, y sin duda también por el propio talante científico de la profesora Ruiz Lapeña, el objeto de estudio se aborda desde una doble perspectiva. En primer lugar, a partir de unos amplios conocimientos históricos político-sociales, los análisis y afirmaciones de la autora sobre el Tribunal de Garantías Constitucionales (TGC) de la II República española están íntimamente relacionados y condicionados con, y por, los hechos suministrados por el contexto social y político de la segunda experiencia republicana en nuestra historia. En segundo lugar, se nos ofrece en la obra un conjunto de análisis jurídico-constitucionales, que destacan por la sutileza con la que se detectan los problemas político-constitucionales, tanto de la Constitución de 1931, como del TGC, y, en general, de la «justicia constitucional». Ambas perspectivas no son líneas paralelas que transcurran sin contacto a lo largo del trabajo, sino que forman un solo cuerpo. Por otra parte, la sólida formación de la autora en la teoría del Estado y la teoría constitucional, así como en la historia constitucional española, se complementa con el trabajo de las fuentes documentales directas (fundamentalmente los *Diarios de Sesiones* de las Cortes, la legislación positiva, y los autos y sentencias del TGC, de las cuales se ofrece una importante muestra en el apéndice jurisprudencial que se incorpora al libro). De este modo, la profesora Ruiz Lapeña, «con toda su tenacidad, y su ejemplar modo de agotar las fuentes» —como recuerda el ilustre prologuista del libro, don Emilio Gómez Orbaneja—, junto a una madura reflexión teórica, asentada en el relevante bagaje teórico de que hace gala, consigue unos resultados realmente brillantes.

La «justicia constitucional» plantea uno de los conjuntos de problemas más complejos del Derecho Constitucional. No en vano los tribunales constitucionales aparecen, como se recoge en el trabajo que comentamos, para dar respuesta jurídico-política a los retos político-constitucionales del denominado Estado social de derecho, en una situación de crisis del sistema parlamentario liberal. Mediante la instauración de órganos de justicia constitucional se pretenderá llevar a cabo la juridización de la política, y proceder a la defensa jurídica de la Constitución. Desde el primer momento, planeará sobre este intento el peligro de la politización de los tribunales, constitucionales, ya *per se* especialmente politizables, dada la naturaleza misma de sus tareas y funciones dentro del sistema político-constitucional. El TGC de la II República española fue la plasmación práctica de tal peligro, como ha venido a poner de manifiesto de forma detallada y defi-

nitiva el trabajo de la profesora Ruiz Lapeña, y aspecto sobre el que habremos de volver en el curso de estas líneas.

En efecto, un tribunal constitucional puede ser concebido para resolver los problemas políticos a través de cauces jurídicos. El tribunal conocería en este caso de una materia política desde el punto de vista jurídico, a fin de dar solución jurídica a una problemática política. La decisión resultante será, se dice, de naturaleza jurídica, y constituirá una declaración de conocimiento jurídico. Así se habría avanzado en el camino del sometimiento del poder al Derecho, consumación máxima del Estado de derecho. Un conflicto político habría devenido en conflicto jurídico. Por el contrario, según la configuración constitucional que se otorgue a estos tribunales, por lo que hace referencia especialmente a las competencias que se les atribuyan, y fundamentalmente a su composición, aquéllos pueden convertirse en órganos políticos con un revestimiento y un carácter jurisdiccional, y sin la contrapartida que tiene todo órgano estrictamente político: la sujeción a los mecanismos de control y responsabilidad políticos. Un tribunal de tal naturaleza está abocado a resolver políticamente los conflictos que se le planteen, aunque por los medios formales de las técnicas e instrumentos jurídicos. La decisión será aquí una expresión de voluntad política, la decisión *política* de un poder que tiende a situarse por encima de los poderes democráticamente constituidos.

Desde el *desideratum* de la primera concepción, es decir, de una justicia constitucional, que conoce de «materia política bajo un prisma jurídico, de Derecho Constitucional», la autora realiza, arropada por las pertinentes pruebas documentales, la valoración histórica de la experiencia del TGC. Esta experiencia muestra *lo-que-no-debe-ser* un tribunal constitucional: un órgano político con ropaje jurisdiccional.

Aun compartiendo los resultados de la investigación de la profesora Ruiz Lapeña, cuyos contenidos retomaré más adelante, creo, no obstante, que es lícito plantearse una serie de matizaciones a algunos de sus presupuestos teóricos sobre la justicia constitucional.

Como afirma la autora, y he reseñado anteriormente, el origen y la evolución de las instituciones de justicia constitucional en Europa continental se encuentran conectados y condicionados por el paso del Estado liberal de derecho al Estado social de derecho, y por la crisis del sistema parlamentario liberal. Pero no olvidemos que «estado social de derecho» y «crisis del parlamentarismo liberal» son etiquetas emanadas de las fuerzas político-sociales que han hegemonizado el paso hacia ese «estado social»; son, en definitiva, autodenominaciones para un nuevo estado de cosas. Desde posiciones teórico-políticas alternativas a tales fuerzas hegemónicas,

se hace notar que, tras esas denominaciones, se encuentran unas realidades concretas. La economía capitalista entró, sobre todo a partir de la crisis de 1929-1931, en la fase de plena concentración de capital, en la fase del capital monopolista. Estas nuevas condiciones económicas van a exigir la intervención del Estado en la economía, con lo cual las instancias políticas evidenciaron su condicionamiento por los intereses privados dominantes. Por otra parte, las masas trabajadoras, organizadas en el primer tercio del siglo en poderosos partidos y sindicatos, no sólo alcanzaban importantes conquistas en el plano de la democracia política y de los derechos sociales, sino que ponían en crisis las instituciones de la democracia representativa, manifiestamente insuficientes para dar satisfacción a las demandas de avance hacia otras formas democráticas. Estos procesos económicos y político-sociales desembocarán en la crisis de legitimidad del sistema, que se saldará, en unos casos, con la instauración de regímenes fascistas, que ponen de manifiesto el fracaso del Estado y de la democracia burguesa en su función mediadora, pretendidamente neutral frente a los intereses en presencia, y los límites reales de la «igualdad» y la «libertad» democrático-formales; en otros casos, la crisis encontrará solución a través del inicio por parte del Estado de una *política de bienestar social*, la cual, manteniendo inalteradas las estructuras básicas de la economía y del régimen de propiedad de los medios de producción, diese satisfacción a parte de las demandas de las clases trabajadoras y de una *política de intervención económica*. Pues bien, tras la Segunda Guerra Mundial, derrotados los regímenes fascistas alemán e italiano, en estas dos formaciones el necesario proceso de *relegitimación*, aun adoptando caracteres diferentes debido a la correlación de fuerzas existente en uno y otro contexto, contempla, a nivel político-institucional, la creación de unos órganos, de los que, por su naturaleza jurisdiccional, se proclama su neutralidad respecto de los conflictos e intereses de la sociedad, y pueden así presentarse y actuar como instancias superiores, exentas de toda sospecha, a las que acudirán, en su caso, los particulares o los poderes en controversia. Estos órganos, los tribunales constitucionales, ponen al servicio de la defensa de la Constitución y de los «valores democráticos», los medios de la técnica jurídica, del derecho. Caídos ya algunos mitos de la ideología dominante, como el de la separación entre Estado (política) y economía, evidenciados los límites de la democracia política y del Estado en su papel de integrador de intereses, se recurre al mito de la separación entre derecho y política y al de la autonomía de lo jurídico, como un elementos entre otros de *relegitimación* de la democracia política y de su base material. Pero, según ha demostrado la práctica del Tribunal Constitucional Federal alemán, debajo de las formas

jurisdiccionales y detrás de la argumentación jurídica, existen unas direcciones político-ideológicas concretas. Abendroth señaló en su día que la actividad jurisprudencial del Tribunal Constitucional Federal no se dirigía sólo a garantizar los «valores democráticos», sino que también, en su interpretación del concepto de «orden básico demoliberal», ha defendido el modelo socio-económico y los valores ideológicos vigentes.

En definitiva, terminando la larga digresión anterior, es por lo menos discutible que una declaración de conocimiento jurídico, y más aún la decisión de un órgano político-constitucional, no esté condicionada política e ideológicamente y presente un aspecto político. Incluso el Tribunal Constitucional más tecnificado y de carácter más jurisdiccional no escapará a tales condicionamientos. La función de estos tribunales consiste precisamente en poner a salvo los «valores fundamentales» del estado de cosas vigente, y sustraerlos a su puesta en cuestión en la escena política y a su contrastación con valores alternativos y en contradicción respecto a aquéllos.

Por su parte, el trabajo de la profesora Ruiz Lapeña extrae las conclusiones constitucionales y políticas de la experiencia de un tribunal constitucional escasamente tecnificado y juridizado, y claramente politizado, que contribuyó a distorsionar el funcionamiento de los mecanismos de la Constitución de 1931, y que con sus discutibles intervenciones en la escena política, puso su grano de arena en el desprestigio de las instituciones republicanas.

El detallado recorrido que en el libro se realiza a través de los debates parlamentarios sobre el articulado constitucional dedicado al TGC, en sus diferentes versiones, y sobre la Ley Orgánica del TGC de 14 de junio de 1933, así como el espléndido análisis político-constitucional que se efectúa de la Constitución de 1931, a fin de definir el lugar que ocupa el TGC en la organización de poderes republicana, conducen a la autora a afirmar el estado de confusión que presidió la introducción del Tribunal en el sistema constitucional en orden a su naturaleza, carácter y significado, confusión que se pretendió paliar en la Ley Orgánica, en la cual se intentó remediar lo remediable del articulado constitucional. Sin embargo, el resultado de la regulación constitucional y legal del TGC fue la configuración de un órgano, en el que lo político primaba sobre lo jurisdiccional y técnico-jurídico, y que vino a actuar a la manera de un verdadero «superpoder», que interfería en la solución de los problemas políticos por cauces estrictamente políticos.

La composición del TGC previsto en la Constitución determinó la opción por un órgano de justicia constitucional con tendencia a la politización. En este tema, la Ley Orgánica no pudo introducir rectificaciones

dirigidas a tecnificar el Tribunal. La posición mayoritaria que ocupaban los vocales regionales en el TGC, a los que no se exigía capacitación técnica específica y cuya elección se politizó en la práctica, la ausencia de requisitos de titulación para el presidente, el número semiasambleario de miembros, que impedía el estilo de trabajo preciso y riguroso que demandaban las competencias y la función atribuidas al Tribunal, contribuyeron decisivamente a dar carácter político al TGC.

En la delimitación de las competencias del TGC se llevó a cabo igualmente una regulación que involucraba políticamente la actividad del Tribunal. Y ello a pesar de que se tecnificó el control de constitucionalidad por la aproximación que operó la Ley Orgánica en su Título III desde el sistema austríaco del control de leyes hacia el sistema americano de control. La profesora Ruiz Lapeña señala, sin embargo, que los recursos presentados en la práctica, planteaban impugnaciones que tenían como telón de fondo cuestiones políticas de actualidad, tras las más destacadas de las cuales subyacían las pugnas entre el poder central y Cataluña. El TGC, lejos de sustraerse a los planteamientos políticos que precedían a los recursos que a él llegaban, adoptó unos criterios de actuación y una doctrina jurisprudencial que dieron el resultado de una serie de decisiones en materia de inconstitucionalidad, motivadas políticamente, aunque fundadas jurídicamente, y que suponían la interpretación restrictiva de las competencias regionales, a favor de la competencia estatal, en sintonía con la coalición gobernante en el momento.

En fin, la meritoria labor del TGC en materia de amparo, tanto por la cantidad de sentencias como por la trascendencia doctrinal de su jurisprudencia para la garantía de los derechos individuales, aunque no por la eficacia de la protección, no consiguió prestigiar al Tribunal como instancia imparcial, sobre todo debido a su actuación de las competencias derivadas de la estructura regional del Estado y, concretamente, de sus competencias en la resolución de los conflictos entre el Estado y las regiones autónomas. A la naturaleza intrínsecamente política de tales conflictos jurídico-constitucionales, que requieren además una actividad interpretativa amplia, con tendencia hacia la interpretación creadora, se unía, como llama la atención repetidamente la autora, la propia configuración más política que técnica del TGC. En la práctica, las cuestiones de competencias planteadas (en concreto fueron la cuestión de competencia legislativa promovida por el Gobierno de la República contra la Ley de Contratos de Cultivo del Parlamento catalán, y la cuestión de competencia legislativa promovida por el vicepresidente segundo del Parlamento catalán, contra la Ley de Cortes de la República de 2 de enero de 1935, la cual

suspendía las facultades concedidas por el Estatuto de Cataluña al Parlamento de la Generalidad), no fueron resueltas acertadamente por el TGC, que no solventó los problemas existentes y provocó una importante crisis constitucional.

El estudio de la profesora Ruiz Lapeña, aparte de ser una importante investigación de campo, pone en guardia, por medio de la reflexión teórica que contiene, sobre la compleja problemática que plantea la creación de tribunales constitucionales, y sobre los peligros que conlleva la configuración errónea de un órgano de justicia constitucional, como puso de manifiesto la experiencia del TGC de la II República española. No pocas enseñanzas de tal experiencia han sido tenidas en cuenta en el momento de la creación del Tribunal Constitucional por la Constitución de 1978.

José Antonio Gil de Muro Arenas